



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la
responsabilidad penal de personas jurídicas**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: GABRIELA NICOLE MEJIA BRAVO

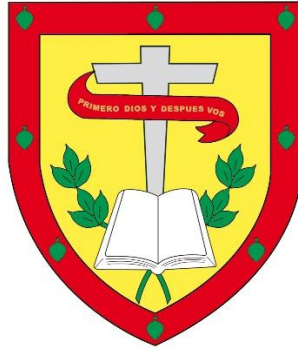
CHRISTOPHER JOSUE SARMIENTO LOPEZ

DIRECTOR: AB. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad
penal de personas jurídicas

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: GABRIELA NICOLE MEJIA BRAVO


CHRISTOPHER JOSUE SARMIENTO LOPEZ

DIRECTOR: ABG. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	DECLARATORIA DE AUTORÍA
---	--------------------------------

Gabriela Nicole Mejia Bravo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0106594179. Declaro ser la autora de la obra: “**Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 de Abril del 2026**

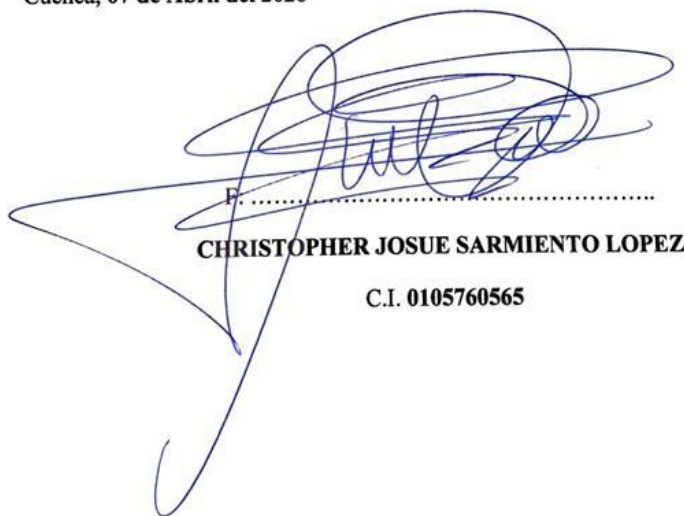

P.
GABRIELA NICOLE MEJIA BRAVO

C.I. 0106594179

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	DECLARATORIA DE AUTORÍA
---	--------------------------------

Christopher Josue Sarmiento Lopez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105760565**. Declaro ser el autor de la obra: "**Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 de Abril del 2026**



F.

CHRISTOPHER JOSUE SARMIENTO LOPEZ

C.I. 0105760565

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por : Gabriela Nicole Mejía Bravo y Christopher Josue Sarmiento López , con el tema “ Falencias Jurídicas en el Delito de Hostigamiento frente a la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas” , bajo mi supervisión.



F:

Dr. José Felipe Hidalgo Palacios, Mgs

Docente - Tutor

Dedicatoria

De: Gabriela Nicole Mejía Bravo

Dedicó este trabajo de titulación a las personas más importantes de mi vida, quienes han sido mi mayor inspiración y fortaleza para no rendirme en todo este proceso de formación profesional y sobre todo a Dios, quien me dio la vida, la fortaleza y la sabiduría para superar cada obstáculo y seguir adelante con fe y esperanza. A Él encomiendo este triunfo, porque sin su guía nada de esto habría sido posible.

A mi padre Mauricio, con todo mi amor, admiración y gratitud. Gracias por ser mi ejemplo de vida, un padre incondicional, y por enseñarme que los sueños se alcanzan con perseverancia, fe y trabajo constante. Tu amor incondicional, tus consejos y tus palabras de aliento han sido mi refugio en los momentos difíciles y la fuerza que me impulsó a seguir adelante. Gracias por creer siempre en mí y por acompañarme en cada etapa de mi vida.

A mi madre Carmita por demostrarme que con disciplina y determinación es posible alcanzar los sueños. Este logro también es suyo, por su apoyo en mi crecimiento profesional.

A mi hermano Santiago, por su cariño, su compañía y su apoyo constante. Gracias por estar presente en cada etapa de mi vida, por brindarme ánimo cuando lo necesitaba y por compartir conmigo este camino.

Dedico también este logro a mis abuelos que hoy están en el cielo, quienes desde siempre fueron una fuente de amor, sabiduría y ejemplo. Aunque ya no estén físicamente, su recuerdo vive en mi corazón y su amor sigue siendo una guía en mi vida. Estoy segura de que desde el cielo celebran conmigo este logro que también lleva su legado de valores, esfuerzo y esperanza.

A mi compañero de tesis Christopher, por su constancia y dedicación en cada momento de este proceso. Gracias por el apoyo mutuo y por no rendirnos ante las dificultades. Fue un gusto compartir este camino contigo. Hoy celebramos juntos este logro alcanzado.

Esta tesis no representa solo la culminación de una etapa académica, sino también el reflejo del amor, el apoyo y la confianza de las personas que han estado a mi lado durante todo este camino. Con todo mi corazón, este logro también les pertenece.

De: Christopher Josue Sarmiento López

Dedico el presente trabajo, fruto de años de esfuerzo, aprendizaje y constancia, en primer lugar, a Dios y a la Virgen del Cisne, por guiar mi camino y permitirme culminar esta etapa. Agradezco profundamente por la fe y la esperanza que han estado presentes a lo largo de mi formación, dándome la fortaleza necesaria para seguir adelante y no rendirme.

A mi madre, por su ejemplo de fuerza, fortaleza y paciencia. Ha sido un pilar fundamental en cada etapa de mi vida. Agradezco por todo lo que ha vivido y por cada enseñanza que, de manera directa e indirecta, ha contribuido a formarme y a permitirme llegar a este momento. Este logro también es reflejo de todo lo que me ha transmitido.

A mis hermanos, quienes han sido parte esencial de mi crecimiento personal.

A mi hermano Diego, a quien agradezco profundamente por enseñarme el camino de la vida desde su propia experiencia, con su forma de pensar y su manera de enfrentar las cosas. Gracias por haber contribuido a formar la persona que soy hoy en día. Te quiero como a un padre, a pesar de ser mi hermano. Gracias por no dejarme solo, por cuidarme siempre y por guiarme en cada etapa.

A mi hermano menor, quien ocupa un lugar muy especial en mi vida. Desde el inicio de mi camino ha estado a mi lado, acompañándome en cada etapa. Desde nuestra infancia, su presencia ha sido significativa, enseñándome, incluso sin darse cuenta, muchas cosas que hoy forman parte de quien soy. A lo largo del tiempo, ha sido una de las personas que siempre ha estado para mí, brindándome apoyo y, en muchos momentos, regalándome una sonrisa cuando más lo necesitaba.

Quiero agradecerle profundamente por ser esa constante en mi vida, por reflejar fortaleza y por convertirse en una fuente de impulso en mi camino. Es importante para mí que comprenda el valor que tiene en mi vida y el impacto que ha tenido en este logro. Este trabajo también le pertenece.

A mi compañera de tesis, Gabriela, agradezco por no haberse rendido, por ser la mujer increíble que es y por tener ese corazón inmenso que la caracteriza. A pesar de las dificultades que ambos conocemos, supimos seguir adelante. Fue muy valioso y bonito compartir esta etapa contigo.

A mi amigo Edison, por su apoyo y su compañía a lo largo de este proceso.

Y finalmente, a mi padre. Aunque no esté físicamente, su presencia sigue siendo parte de lo que soy. Este logro también nace de lo que me enseñó y de lo que dejó en mí. Hoy puedo decir, con sinceridad, que lo logré.

Agradecimientos

En primer lugar, agradecemos a Dios por bendecirnos con la vida, la salud y la fortaleza necesarias para culminar esta importante etapa de nuestra formación académica. Gracias por guiarnos, darnos sabiduría en los momentos de dificultad y acompañarnos a lo largo de este proceso.

A nuestras familias, por su amor, apoyo incondicional y confianza en nosotros. Su motivación constante ha sido esencial para seguir adelante y cumplir esta meta.

Agradecemos de manera especial a nuestro tutor de tesis, el Dr. Felipe Hidalgo, por su guía, apoyo y orientación durante el desarrollo de este trabajo de investigación. Su compromiso, conocimientos y disposición fueron fundamentales para alcanzar este objetivo.

Expresamos también nuestro sincero agradecimiento a la Universidad Católica de Cuenca, por brindarnos la oportunidad de formarnos profesionalmente y por los conocimientos impartidos por sus docentes, quienes contribuyeron a nuestro crecimiento académico y personal.

Extendemos nuestro agradecimiento a nuestros amigos y a todas las personas que, de una u otra manera, formaron parte de este proceso, brindándonos su apoyo y aliento.

A todos, nuestro más sincero agradecimiento.

Resumen

La investigación trata la problemática relativa a las falencias jurídicas del delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas en Ecuador. Para tales efectos, el objetivo general planteado consistió en analizar dichas falencias mediante la aplicación de una metodología con enfoque cualitativa, mediante la utilización del método histórico comparativo, analítico y deductivo. Con la utilización de este método, se ha recopilado la información de este trabajo, misma que se encuentra fundamentada en revisión de literatura, normativa, jurisprudencia y legislación comparada. El resultado de la investigación ha arrojado que, las falencias en la configuración del delito de hostigamiento no son netamente interpretativas, sino de carácter estructural. El artículo 154.2 del COIP establece una incompatibilidad sistemática con la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica determinadas en los artículos 49 y siguientes, lo que vuelve inaplicable el delito de hostigamiento a las empresas en su configuración actual.

Palabras clave: *hostigamiento, persona jurídica, culpabilidad, Derecho Penal, Ecuador.*

Abstract

The research addresses the problem related to the legal shortcomings of the offense of harassment in relation to the criminal liability of legal entities in Ecuador. To this end, the general objective was to analyze these shortcomings through the application of a qualitative methodological approach, using the historical-comparative, analytical, and deductive methods. Using these methods, the information for this work was collected, which is grounded in a review of literature, legal provisions, jurisprudence, and comparative law. The research found that the shortcomings in the definition of the offense of harassment are not merely interpretive but structural in nature. Article 154.2 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its Spanish acronym) establishes a systematic incompatibility with the punitive liability of entities that hold legal personality as defined in Articles 49 et seq., which makes the offense of harassment inapplicable to companies in its current configuration.

Keywords: *harassment, legal person, guilt, Criminal Law, Ecuador.*

Índice

Índice	VIII
Introducción.....	1
Capítulo 1.- El régimen jurídico de la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica en el Ecuador	6
1.1. Fundamentos. antecedentes y modelos.	6
1.2. La responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica en el Ecuador	15
1.2.1. Fundamentos de su inclusión en la legislación ecuatoriana.....	15
1.2.2. Regulación COIP	21
Capítulo 2.- El delito de hostigamiento, aspectos doctrinales y regulación en la legislación ecuatoriana.	24
2.1. El delito de hostigamiento y sus aspectos doctrinales	24
2.1.1. Antecedentes	24
2.1.2. Concepto de hostigamiento o Stalking	26
2.2. El delito de hostigamiento en la legislación comparada	32
2.2.1. Consideraciones generales	32
2.2.2. Caso Español.....	33
2.3. El delito de hostigamiento en la legislación ecuatoriana y su revisión objetiva.	35
Capítulo 3.- Evaluar las falencias jurídicas del tipo penal de hostigamiento en cuanto a la responsabilidad de las empresas.	40
3.1. Problemática jurídica y contexto de la investigación.	40
3.2. Falencias jurídicas en el tipo penal de hostigamiento.....	43
3.3. Propuestas de solución.....	53
Conclusiones y recomendaciones	57
Referencias bibliográficas	60

Introducción

A lo largo del tiempo, la ciencia penal ha experimentado un proceso de transformación orientado a estructurar el ejercicio del poder punitivo del Estado dentro de límites jurídicos. En el contexto ecuatoriano, dicho desarrollo también se ha manifestado en la configuración de su sistema normativo penal, particularmente desde el año 2014, cuando el legislador decidió expedir el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Este instrumento normativo fue concebido con la finalidad de instaurar un modelo penal garantista, en armonía con los principios y valores consagrados en el cuerpo normativo constitucional ecuatoriano de 2008. Sin embargo, con el paso de los años, este cuerpo legal ha sido objeto de múltiples reformas que modificaron o incorporaron diversas figuras delictivas.

Entre las reformas más relevantes figura la aprobada el 30 de agosto de 2021, mediante la cual la Asamblea Nacional introdujo en el COIP un nuevo tipo penal bajo la denominación de hostigamiento, identificado como artículo 154.2. El propósito de este precepto consistió en sancionar aquellas conductas que, al generar perturbación o menoscabo social, atentan contra la integridad personal de los individuos. Lo innovador de este tipo penal es que estableció como sujeto activo del delito tanto a personas naturales, como a personas jurídicas.

En este punto, debe aclararse que el modelo de imputación punitivo de entidades con personalidad jurídica presenta una naturaleza distinta a la de las personas naturales. Aunque la persona jurídica no delinque, ni es susceptible de ser juzgada mediante penas privativas de libertad, dado que estas solo pueden aplicarse a individuos físicamente capaces de soportar su ejecución. Es decir, la persona jurídica no realiza conductas, no ejecuta verbos rectores y, por tanto, no puede delinquir en sentido estricto. La imputación

penal a la entidad se produce mediante un mecanismo normativo que traslada la responsabilidad desde la persona que ejerce representación, administración o control (Aboso, 2019).

El tipo penal de hostigamiento, no toma en consideración las reflexiones doctrinales descritas en el párrafo anterior, pues atribuye verbos rectores como “molestar”, “perturbar” o “angustiar” a la persona jurídica, aunque esta no puede realizar actos ni manifestaciones de voluntad. Además, exige que el sujeto activo tenga que, “buscar cercanía con la víctima para causarle daño físico o sexual”, que resulta un problema en cuestión (COIP, 2014, Art. 154.2). Esto se debe a que, cuando se pretende imputar responsabilidad a una empresa, por ejemplo, por prácticas insistentes de cobro, publicidad invasiva o comunicaciones reiteradas, estos comportamientos eventualmente podrían causar molestia o angustia, pero no persiguen, la finalidad típica de causar daño físico o sexual. La ausencia de este fin especial vuelve imposible la adecuación típica.

Incluso si se aceptara que la empresa, mediante decisiones operativas de sus administradores, pueda generar perturbación o angustia, no existe forma de atribuirle el elemento subjetivo exigido por la norma. Se produciría así un vacío estructural: la conducta podría coincidir parcialmente con los verbos del tipo, pero no satisfaría el elemento subjetivo esencial, lo que conduce a la atipicidad.

Con respecto a esta finalidad subjetiva especial, Greco (2017), entiende que el dolo se concibe como un conocimiento de poner en riesgo al bien jurídico al momento de actuar. Welzel (1956) por su parte, comparte un dolo finalista que conlleva el conocer los elementos del tipo, y tener la voluntad de querer ejecutarles, similar a la definición que otorga el artículo 26 del COIP. En este caso, solo las personas naturales pueden ostentar dichas modalidades subjetivas del tipo, pero las personas jurídicas no, pues se trata de un

elemento netamente psicológico inherente a la voluntad humana. En este caso, mal podría una persona jurídica tener la intención de generar un daño físico o sexual.

Entonces, las prácticas molestas provenientes de empresas, llamadas insistentes, comunicaciones invasivas o mecanismos agresivos de cobro, podrían ser socialmente reprochables, pero no encajan en un tipo penal cuyo núcleo subjetivo exige la intención de causar daño físico o sexual. Para que el legislador sancione adecuadamente tales conductas a nivel corporativo, debería redactarse un segmento normativo diferenciado: un párrafo específico para personas naturales, donde se mantenga el elemento subjetivo especial, y otro para personas jurídicas, en el que se tipifique la realización de los verbos materiales sin exigir esta finalidad imposible. Esto permitiría coherencia dogmática, operatividad práctica y respeto al principio de legalidad.

Este problema se agrava por cuanto el legislador tampoco previó sanciones para personas jurídicas en este delito, lo cual vacía de contenido cualquier intento de aplicación práctica. Como resultado, mientras las personas naturales enfrentan penas de privación de libertad por la ejecución de delitos, las personas jurídicas únicamente pueden ser sometidas a sanciones propias de su estructura, tales como multas, prohibiciones, intervención administrativa o disolución (Rebollo Puig, 2016). El delito de hostigamiento, si bien reconoce como sujeto activo a la persona jurídica, no ha previsto estas sanciones específicas dentro del tipo, lo que vuelve imposible sancionar a una empresa si es que uno de sus miembros comete esta infracción en ejercicio de las funciones empresariales.

El resultado es una contradicción normativa: en el COIP, en el tipo de hostigamiento se formula una estructura típica que hace pensar erróneamente que tanto la persona natural como la jurídica pueden ser autoras directas. Esta tensión revela un defecto grave de técnica legislativa, pues el tipo penal se construye como si las personas

jurídicas tuvieran capacidad de acción y finalidad subjetiva (dolo), contraviniendo la propia regla de atribución del artículo 49 del COIP.

Mientras esta reforma no exista, el tipo penal de hostigamiento resulta inaplicable a las personas jurídicas, tanto por razones estructurales (imposibilidad del fin subjetivo) como por razones sistemáticas (inexistencia de sanción aplicable). Esta incompatibilidad interna evidencia un error legislativo que contradice el modelo ecuatoriano de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica previsto en los artículos 49 (responsabilidad penal de la persona jurídica) 50 (conurrencia de la responsabilidad penal) y 51 (sanción) del COIP.

Como objetivo general del presente trabajo se ha propuesto analizar que las falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas, por lo tanto, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las falencias jurídicas en la construcción del tipo penal de hostigamiento y cómo inciden en la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador?

Para cumplir con el objetivo general planteado se han propuesto 3 objetivos específicos, de los cuales cada uno tiene relación con cada capítulo. tales objetivos son; examinar el régimen jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, además, determinar el delito de hostigamiento, aspectos doctrinales y regulación en la legislación ecuatoriana y evaluar las falencias del tipo penal de hostigamiento en cuanto a la responsabilidad de las empresas.

El enfoque de la investigación se enmarcará en un enfoque cualitativo de carácter descriptivo y analítico-conceptual, producto de un exhaustivo estudio orientado a la revisión, descripción, interpretación y sistematización de obras doctrinarias, artículos

académicos, fuentes bibliográficas y disposiciones legales vigentes. Su propósito consiste en analizar las falencias jurídicas del tipo penal de hostigamiento en cuanto a la responsabilidad de las empresas en la normativa penal del Ecuador.

En cuanto a la metodología que se aplicará y utilizará para el desarrollo de la presente investigación se puede observar los siguientes métodos; para empezar, dentro del estudio del primer capítulo se empleará el método Dogmático puesto que se va a examinar, a través de doctrina, el régimen de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica en el Ecuador y el delito de hostigamiento, como segundo punto se utilizará el método Analítico, con el objeto de evaluar las falencias jurídicas del tipo penal de hostigamiento en cuanto a la responsabilidad de las empresas y para finalizar se utilizará el método Inductivo-Deductivo, pues en base a todo el marco conceptual efectuado, se pretende discutir el alcance de las falencias jurídicas en la construcción del tipo penal de hostigamiento, y la incidencia de tales falencias en la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador, partiendo de los conceptos generales doctrinales para llegar a una conclusión particular que de respuesta a la pregunta de investigación.

Capítulo 1.- El régimen jurídico de la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica en el Ecuador

1.1 Fundamentos. antecedentes y modelos

Desde una perspectiva histórica, en el ámbito del Derecho penal ha predominado la invocación del aforismo *societas delinquere non potest* (Muñoz y García, 2010), vinculado a la tesis según la cual las sociedades carecen de capacidad para cometer delitos (Zaffaroni, 2005), motivo por el que se ha sostenido que las personas jurídicas no pueden ser sujetos de responsabilidad penal. Bajo esta lógica, el sustento tradicional que ha acompañado a dicho aforismo para excluir la responsabilidad ha sido la supuesta inexistencia de capacidad de acción, de culpabilidad y de pena en las personas jurídicas (Muñoz y García, 2010).

En ese contexto, el análisis escalonado del delito se estructura comenzando, en primer lugar, por la acción, entendida como el presupuesto inicial de toda reacción jurídico-penal y como el objeto al que posteriormente se incorporan determinados atributos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que permiten transformar esa conducta en jurídicamente punible (Muñoz, 2010). Ello implica que el primer elemento del delito se configura a partir de la llamada conducta, la cual se concibe como una manifestación humana con relevancia en el mundo exterior, susceptible de ser dominada o, al menos, de estar bajo el control de la voluntad (Roxin, 1997).

Por otro lado, una limitación adicional para admitir esta forma de responsabilidad se fundamenta en la afirmación de que las personas jurídicas carecen de capacidad de culpabilidad. En este sentido, conforme al concepto de culpabilidad, la acción típica y antijurídica debe ser culpable, esto es, debe ser posible atribuir responsabilidad a su autor, pudiendo ser objeto, como mayoritariamente se sostiene, de un reproche (Roxin, 1997).

A partir de esta definición, los razonamientos utilizados de manera habitual para negar la capacidad de culpabilidad resultan análogos a los expuestos respecto de la acción, pues se argumenta que no es posible imputar a una persona jurídica, de forma autónoma, una conducta típica y antijurídica, ya que el reproche penal únicamente puede formularse frente a una persona física. No obstante, conviene precisar que la fundamentación de la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica se apoya en el desarrollo de diversas construcciones teóricas.

Finalmente, se sostiene que las personas jurídicas carecen de aptitud para asumir la condición de sujetos pasivos de una sanción penal. En este sentido, conviene resaltar que, desde hace más de dos milenios, la doctrina ha procurado dar respuesta al interrogante relativo a la esencia y sentido de la pena mediante una pluralidad de enfoques, lo que explica que resulte difícil concebir la aparición de planteamientos enteramente novedosos (Bacigalupo, 1996). De este modo, se han configurado tres corrientes principales orientadas a fundamentar la finalidad de la pena: las teorías absolutas, las teorías relativas y, en una etapa más reciente, las denominadas teorías de la unión, las cuales integran parcialmente elementos de las dos primeras y formulan una concepción distinta, en la que adquiere especial relevancia la dimensión preventiva (Donna, 2019).

Por consiguiente, puede afirmarse que las personas jurídicas no se encuentran en condiciones de recibir los fines propios de la pena, toda vez que la nota esencial de esta institución radica en su orientación preventiva; por ello, la pena opera como un instrumento de prevención al servicio de la tutela efectiva de la ciudadanía, atribuyéndosele la función de generar expectativas sociales dirigidas a disuadir colectivamente la realización de conductas delictivas (Mir, 1982).

Ahora bien, la responsabilidad penal de las compañías aparece en las legislaciones penales contemporáneas como un sujeto adicional al que pueden imputarse responsabilidades. Desde hace décadas, estas organizaciones han sido objeto central de revisión por parte de entidades estatales y supranacionales, junto con el interés sostenido de un sector de la ciencia penal que ha formulado diversas construcciones teóricas para atribuir responsabilidad a las estructuras corporativas (Aboso, 2019).

Hoy se reconoce sin reservas que la empresa desempeña un rol decisivo dentro de la política criminal contemporánea, en atención a la tutela de bienes jurídicos tanto individuales como colectivos. En tal sentido, la organización empresarial, por su carácter estructurado y funcional, constituye un espacio propicio para la configuración de ilícitos amparados en una suerte de “irresponsabilidad penal sistematizada”. Esto se refleja, en la práctica, en la frecuente imposibilidad de precisar al ejecutor concreto dentro del engranaje corporativo, en la reiterada invocación de ausencia de supervisión sobre las conductas desplegadas autónomamente por subordinados o supuestamente más allá de sus competencias, junto con otros argumentos análogos (Heine citado por Aboso, 2019).

Las antiguas objeciones de carácter dogmático o de política criminal, que veían con desconfianza la incorporación de un régimen punitivo aplicable a las empresas, han perdido vigencia. Las observaciones formuladas décadas atrás por ciertos autores, quienes sostenían que no existía una necesidad político-criminal apremiante para castigar penalmente a las organizaciones (Bajo Fernández, 1981), han quedado desplazadas frente al impacto concreto de los hechos contemporáneos.

Actualmente se acepta que la actividad empresarial, en el contexto de una sociedad caracterizada por riesgos complejos, ocupa una posición especialmente apta para generar daños o amenazas relevantes contra bienes jurídicos tanto individuales como colectivos. Es indiscutible que, en un escenario globalizado, la magnitud de los proyectos

vinculados a la explotación de recursos, sean renovables o no, su influencia en los mercados financieros internacionales o su involucramiento creciente en prácticas corruptas exige una reacción penal que sea inmediata y proporcional (Aboso, 2019).

Por tales motivos, el Derecho penal de tradición continental sostuvo durante largo tiempo la idea de que las entidades colectivas no podían asumir responsabilidad penal alguna. Fue necesario que avanzara una parte significativa del siglo XX para que aparecieran las primeras normativas orientadas a atribuir responsabilidad criminal a organizaciones y colectivos. Este viraje doctrinal había sido anticipado en Europa, especialmente tras las severas lecciones derivadas de la Segunda Guerra Mundial, cuando numerosas compañías participaron en el sostenimiento económico del régimen nacionalsocialista. A ello se añadió la ineficacia de los regímenes administrativos y contravencionales para contener nuevas formas de criminalidad económica cada vez más sofisticadas, con capacidad de impactar a actores económicos de gran relevancia (Tiedemann, 1975).

Aunque existen antecedentes relevantes en la configuración de la responsabilidad penal aplicable a personas jurídicas, fue el Código Penal francés de 1992 el que otorgó reconocimiento formal a esta modalidad de imputación colectiva. Esa incorporación normativa actuó como efecto dominó, alentando una serie de reformas en diversos Estados de la Unión Europea que, con escasas excepciones, concluyeron en la admisión expresa de la responsabilidad penal de las asociaciones (Roth, 1997).

A diferencia de lo que ocurre en los países de tradición continental, el mundo jurídico anglosajón lleva muchos años aplicando mecanismos de imputación penal a entidades colectivas. En Estados Unidos, este tipo de responsabilidad fue afirmado tempranamente en la decisión *New York Central & Hudson River Rail Road Co.* de 1909,

siguiendo la línea marcada por fallos previos provenientes del derecho inglés (Partsch citado por Aboso, 2019).

En dicho pronunciamiento se constató que tanto un directivo como un trabajador de la compañía habían recibido pagos indebidos vinculados al traslado interestatal de carga. La resolución incluyó una revisión histórica sobre la posibilidad de sancionar penalmente a compañías, retomando como antecedente el caso inglés *Queen v. Great North of England Railway Company*, con el fin de fundamentar la atribución de responsabilidad criminal a una persona jurídica. Por consiguiente, la condena recayó sobre la empresa a partir de los actos delictivos ejecutados por quienes actuaban como sus representantes legales (Aboso, 2019).

Por otra parte, en cuanto al proceso integral europeo de construcción de la responsabilidad de las personas jurídicas se inicia formalmente en 1997, cuando la Unión Europea (UE en lo posterior) exige por primera vez a los Estados miembros establecer mecanismos para responsabilizar a las entidades colectivas por delitos cometidos en su beneficio por personas físicas vinculadas a su estructura. Esta iniciativa, apoyada por organismos internacionales y reforzada por políticas anticorrupción globales, impulsó en los años siguientes la expansión de un modelo común que convirtió la responsabilidad de las personas jurídicas en eje central de la política criminal europea. Aunque flexible y sin definir la naturaleza jurídica de dicha responsabilidad, el modelo exige sanciones efectivas y criterios amplios de imputación basados en el beneficio empresarial y en la falta de vigilancia (Foffani, 2022).

A lo largo de dos décadas, la UE replicó este esquema en múltiples instrumentos jurídicos, manteniendo una estructura estable que permite a los Estados adaptarlo según sus tradiciones. La consistencia del modelo favoreció su rápida consolidación, observándose apenas ajustes estilísticos en directivas recientes. Su éxito se explica por su

carácter “ligero”, adaptable y compatible con diversos sistemas jurídico-penales del continente, constituyéndose en estándar europeo para afrontar fenómenos criminales complejos mediante sanciones que combinan multas, prohibiciones, disolución y decomisos (Foffani, 2022).

Por otro lado, el denominado “modelo latino”, configurado principalmente en Italia y España desde los primeros años del siglo XXI, supone una reestructuración del patrón europeo al incluir parámetros de atribución basados en sistemas de organización y gestión encaminados a prevenir la criminalidad. Dicho planteamiento, que sitúa la falta de planos de cumplimiento idóneos como punto de partida del juicio de reproche, afianza una modalidad de responsabilidad que desdibuja los límites en materias de derecho penal y administrativo.

En ese marco, se advierte un proceso sostenido dentro del Derecho continental europeo orientado a la admisión de la imputación penal directa a las personas jurídicas. En coherencia con dicha evolución, junto a la incorporación en el Código Penal francés de un modelo que consagra la responsabilidad inmediata del ente colectivo, así como la eventual incorporación en el Código Penal español de una modificación normativa (Donaires, 2013) destinada a atribuir responsabilidad penal directa a la persona jurídica, se constata que el Corpus Juris europeo, concebido para la tutela de los intereses financieros de la Unión Europea, incorpora en su artículo 13 (antes artículo 14) una previsión expresa que establece la responsabilidad penal directa de las corporaciones (Donaires, 2013).

Bajo este contexto, y dejando al margen los casos de Gran Bretaña y Holanda, en el resto del continente europeo la aceptación de la responsabilidad penal de las empresas y corporaciones es de aparición relativamente reciente y se halla en constante desarrollo, a diferencia del debate histórico existente en los Estados Unidos, país en el que esta forma

de responsabilidad viene siendo objeto de depuración penal desde hace más de un siglo (Boldova, 2013).

Lo anteriormente expuesto se ha evidenciado en múltiples ordenamientos jurídicos, dentro de los cuales se encuentran varios Estados miembros de la Unión Europea, tales como España, Rumanía, Portugal y la República Checa. En el continente americano, resulta relevante mencionar a los Estados Unidos de Norteamérica, país en el que, pese a la vigencia del sistema anglosajón, se ha estructurado un régimen avanzado de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica que reconoce expresamente dicha imputación. Su influencia se ha proyectado hacia América Latina, donde países como Chile, Perú, Colombia, Ecuador y México han adoptado regulaciones inspiradas en esta matriz, reflejando una tendencia global hacia la expansión del compliance como herramienta de control y responsabilidad empresarial (Foffani, 2022).

Ahora bien, con independencia del alcance que se otorgue al principio *societas delinquere non potest* y de los planteamientos doctrinales tradicionales que han pretendido sostener dicho postulado, fundados en la supuesta imposibilidad de acción, de culpabilidad y de imposición de pena a los entes colectivos, en la actualidad tales razonamientos han experimentado un progresivo replanteamiento. Incluso aquellas posiciones que reconocen el carácter ficcional de la responsabilidad de las personas jurídicas parten de la premisa de que la ejecución material del hecho punible corresponde, en todo caso, a una persona natural. Sin embargo, la teoría del delito ha sido objeto de una reformulación orientada a superar la restricción derivada de su diseño originario, concebido exclusivamente para sujetos individuales. En este contexto, un sector relevante de la doctrina ha dirigido su análisis a examinar y sostener la viabilidad de imputar

responsabilidad penal a las personas jurídicas, a partir de la construcción y consolidación de modelos normativos que hagan posible dicha atribución (Aboso, 2019).

Al respecto, un sector doctrinal sostiene que tanto el individuo como el ente colectivo constituyen estructuras que deben recibir un tratamiento equivalente por parte del Derecho Penal, en la medida en que las categorías aplicables a un sistema de naturaleza psicofísica pueden proyectarse, sin mayores dificultades, aunque con las precisiones necesarias, hacia otro sistema organizado como lo es la empresa (Feijoo, 2002).

Asimismo, la noción de responsabilidad de carácter colectivo ha ido consolidándose como consecuencia de la complejidad que supone identificar de manera individual a los autores de conductas delictivas dentro de la estructura organizativa de una empresa (Granados, 2007). En este contexto, se han desarrollado distintos esquemas para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, entre los cuales pueden señalarse, de forma principal, los siguientes:

Primero, dentro de los sistemas de responsabilidad penal indirecta de las personas jurídicas se presenta la Responsabilidad Vicaria (Vicarious Liability), la cual, en términos generales, se comprende como aquella situación en la que, si la persona natural que actúa en representación de la empresa ejecuta una conducta delictiva, dicho ilícito resulta también atribuible a la propia organización empresarial (Robles, 2006).

Por otra parte, se encuentra el modelo High Managerial Test: dado que con el paso del tiempo se evidenció la excesiva amplitud y las deficiencias tanto teóricas como prácticas del modelo vicarial tradicional, en los Estados Unidos se optó por su reformulación a través del Código Penal Modelo, orientando la imputación de responsabilidad únicamente a las actuaciones realizadas por los directivos o altos administradores de la empresa (González, 2013).

Igualmente existe la Teoría del Conocimiento Colectivo (collective knowledge doctrine): enfoque que permite atribuir responsabilidad a la persona jurídica a partir de la acumulación de los conocimientos dispersos entre sus empleados, en aquellos supuestos en los que no sea posible identificar con certeza o exactitud al sujeto concreto que ejecutó la conducta típica (Robles, 2006).

Por otra parte, se encuentran los Modelos de Responsabilidad Penal Propia o Directa de las Personas Jurídicas. Pues bajo este enfoque reconoce de manera expresa la imputación penal directamente a la persona jurídica, en tanto el hecho punible se conecta con el órgano que la conforma, entendido como la propia entidad colectiva. De este modo, se trata del modelo que asigna de forma inmediata la culpabilidad a la persona jurídica por su conducta autónoma, sistema que ha sido desarrollado dentro del *Common Law* y acogido en ordenamientos como los de Holanda, Suiza y Austria; bajo esta concepción, las organizaciones empresariales pueden ser penalmente responsables en la medida en que cuentan con estructuras internas de autoorganización que permiten atribuirles sus comportamientos ilícitos (Gonzalez, 2013).

En particular, este esquema no descansa en la traslación automática de los actos del representante legal hacia la entidad, sino que la responsabilidad penal de la persona jurídica se edifica a partir del quebrantamiento de deberes propios que recaen exclusivamente sobre ella (Robles, 2006). Este modelo encuentra su fundamento en distintas construcciones teóricas vinculadas a la culpabilidad de las personas jurídicas, entre las que destaca la teoría de la culpabilidad derivada de fallas o deficiencias en la organización interna, entre otras formulaciones doctrinales (Pérez, 2014).

1.2 La responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica en el Ecuador

1.2.1 Fundamentos de su inclusión en la legislación ecuatoriana

Sin que ello implique desconocer que, en el marco del debate jurídico europeo-continental, la responsabilidad penal atribuida a las personas jurídicas ha sido considerada como uno de los componentes nucleares de la política criminal al comenzar el siglo XXI, el Código Orgánico Integral Penal expedido en el año 2014 omitió efectuar una referencia expresa tanto a los fundamentos dogmáticos como a los posibles instrumentos internacionales que permitan comprender la incorporación de dicha forma de responsabilidad. De esta manera, el Ecuador termina incorporándose a la, denominada, expansión victoriosa del modelo penal de imputación dirigido a las personas jurídicas, dinámica que sigue extendiendo su influencia dentro del ámbito jurídico internacional (Schünemann, 2014).

De manera preliminar, las orientaciones emitidas por el GAFI habrían funcionado como elemento impulsor del modelo normativo posteriormente incorporado en el COIP. En este sentido, el jurista ecuatoriano Páez Bimos (2017) sostiene que la recomendación 2 indicaba, con cierto grado de imprecisión, que la legislación ecuatoriana “no prevé la atribución penal directa a las personas jurídicas” en relación con el delito de lavado de activos. No obstante, también se señalaba que “existen sanciones penales de carácter accesorio aplicables a las empresas, incluyendo la posible disolución de la persona jurídica condenada por lavado de activos” (GAFISUD, 2011). Como resultado de dicho análisis, se otorgó la calificación “MC” (mayoritariamente cumplida), al considerarse que el marco normativo nacional posibilita la aplicación de sanciones penales eficaces; sin embargo, su ámbito de aplicación “se restringe a personas jurídicas creadas específicamente para la realización del delito de lavado de activos”. En todo caso, la

extensión de estas “sanciones penales efectivas” a las personas jurídicas en contextos de lavado de activos no implicaba todavía la instauración de un régimen general de responsabilidad penal corporativa, circunstancia que únicamente se consolidó en el año 2014.

Por otro lado, la Ley Anticorrupción promulgada en 2021 introdujo de forma explícita la alusión a dos instrumentos internacionales (considerando final). En lo que respecta al contenido relevante, el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción expone tres elementos significativos para el Ecuador. a) Establece que cada Estado, de acuerdo con sus propios principios jurídicos, puede decidir si implanta responsabilidad penal, civil o administrativa para las personas jurídicas (art. 26.2); esta disposición revela que la adopción de la responsabilidad penal respondió a una decisión de política criminal y no a una imposición derivada del derecho internacional. En efecto, el Estado ecuatoriano pudo haber escogido, considerando sus principios jurídicos —entre ellos el aforismo *societas delinquere non potest*—, un sistema de responsabilidad civil o administrativa; sin embargo, optó por incorporar el régimen penal. b) Determina que la responsabilidad de la persona jurídica se agrega a la de la persona natural (art. 26.3), previsión que se concreta mediante los artículos 49 inciso segundo y 50 del COIP. c) Dispone que las sanciones correspondientes deben ser “eficaces, proporcionales y disuasivas”, incluyendo incluso sanciones de naturaleza pecuniaria (art. 26.4); queda pendiente examinar si el ordenamiento jurídico ecuatoriano cumple con tales exigencias.

Una lectura del proceso sugiere que la iniciativa de modificar el marco jurídico no obedeció únicamente a razones generales, sino a un objetivo más concreto: responder a las exigencias del principal acreedor internacional del país. En medio de la crisis sanitaria, el Fondo Monetario Internacional (FMI) alcanzó un acuerdo con el Estado

ecuatoriano mediante el cual se autorizó un primer desembolso inmediato cercano al treinta por ciento del financiamiento total pactado (FMI, 2020b), mientras que el monto restante quedó sujeto al cumplimiento de revisiones periódicas posteriores (2020a). Entre los elementos que el Ecuador resaltó en la carta de intención —identificados como *selling points*— se incorporó explícitamente el compromiso de aprobar una normativa orientada al combate de la corrupción (FMI, 2020a).

Dentro del pensamiento jurídico ecuatoriano se advierte la coexistencia de posturas de naturaleza descriptiva y analítica acerca del régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas, a la par de perspectivas críticas que ponen en duda la manera en que este ha sido estructurado normativamente. De forma simultánea, la doctrina especializada sostiene un debate permanente respecto del mecanismo de imputación previsto en el COIP: si la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta en un comportamiento que puede atribuirse directamente a su propia esfera de actuación, o si, por el contrario, dicha imputación surge a partir de las conductas realizadas por los sujetos que la conforman. En otras palabras, la discusión se centra en determinar si el sistema jurídico adopta un modelo de autorresponsabilidad o uno de heterorresponsabilidad.

Quienes organizan el sistema sobre una lógica de heterorresponsabilidad, igualmente denominada vicarial, por imputación o por traslado, defienden una interpretación fundada en la lectura literal y estricta del artículo 49: la persona jurídica responde por los “delitos ejecutados” o por la “acción u omisión” atribuida a las personas naturales allí señaladas; En ese sentido, la responsabilidad penal originada en el individuo se proyecta hacia la organización empresarial, siempre que se comprueben los demás presupuestos de conexión establecidos por la norma (especialmente, el criterio del beneficio).

En contraste, los autores que defienden un modelo de autorresponsabilidad denominado igualmente responsabilidad propia, entre otras variantes conceptuales sustentan su planteamiento, en lo fundamental, en una interpretación constitucional de la norma. Según esta perspectiva, la persona jurídica no debe ser responsabilizada por el comportamiento de terceros (esto es, de la persona natural), sino por una actuación que pueda imputársele de manera directa, en armonía con el principio de culpabilidad. Desde un desarrollo dogmático que goza de amplia coincidencia doctrinal, se recurre al concepto de defecto de organización como modalidad de conducta atribuible a la entidad colectiva: la persona jurídica responde por no haberse configurado estructuralmente de forma adecuada, lo que facilita o incluso incentiva la realización de infracciones en su provecho por quienes forman parte de ella. En síntesis, la responsabilidad de la persona jurídica se origina en la inobservancia de su deber de supervisión.

Dentro del ordenamiento jurídico español, tras la modificación normativa aprobada en el año 2015, el Ministerio Fiscal expidió la Circular 1/2016, documento en el cual se inclinó por entender la responsabilidad desde una lógica de naturaleza vicarial, en tanto dicha construcción resulta claramente más funcional para la actividad acusatoria, puesto que una vez demostrada la responsabilidad de la persona física, la atribución correspondiente a la persona jurídica se produce de manera sucesiva cuando se verifican los presupuestos de imputación pertinentes (esto es, la existencia de un beneficio, el cargo o función desempeñada y la conducta ejecutada dentro del marco de la actividad empresarial); sin embargo, la mencionada Circular también reconoció de forma expresa el efecto liberatorio derivado de la adopción previa de programas de cumplimiento, incorporando de esta manera un elemento interpretativo adicional dentro de esa misma orientación doctrinal (Fiscalía General del Estado de España, 2016).

En sentido opuesto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España (2016), a partir de una resolución considerada precedente, ya venía exigiendo la aplicación de los principios penales de carácter indisponible, entre ellos el principio de culpabilidad, dentro del ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica. La orientación interpretativa predominante ha afirmado que la imputación penal de la entidad colectiva surge de una conducta propia, independiente y distinta de la ejecutada por la persona natural, apoyándose dogmáticamente en la denominada teoría del defecto de organización¹⁸. Bajo este entendimiento, la STS 221/2016, de 16 de marzo, dirige una advertencia expresa al Ministerio Fiscal en los términos siguientes:

En consecuencia, considerando que la falla organizativa en los mecanismos internos de gestión, supervisión y vigilancia constituye el fundamento sobre el cual se articula la atribución de responsabilidad penal a la empresa, la vigencia efectiva del principio de presunción de inocencia impone que el Ministerio Público mantenga la obligación de demostrar la existencia de una infracción relevante de los deberes de control. Esto ocurre sin perjuicio de que la persona jurídica investigada pueda valerse de los medios probatorios que estime pertinentes, sean estos periciales, documentales o testimoniales, con la finalidad de evidenciar el correcto funcionamiento de su estructura organizativa desde la perspectiva del respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico (Tribunal Supremo español, 2016).

Uno de los primeros lineamientos formulados por los más altos tribunales de la justicia constitucional luego de la incorporación de la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica dentro del sistema jurídico ecuatoriano quedó reflejado en una sentencia emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 (001-18-SIN-CC)¹⁹. En dicha resolución se examinó la conformidad constitucional, ante la presunta afectación al principio de reserva de ley, del régimen establecido en el artículo

49 del COIP, así como la supuesta transgresión al principio de igualdad ocasionada por la exclusión de las personas jurídicas de derecho público del modelo de responsabilidad penal. El órgano constitucional concluyó que no existía inconstitucionalidad (Corte Constitucional, 2018).

En esencia, el fallo argumenta que las entidades jurídicas de carácter privado “nacen de la voluntad de quienes las integran”, orientándose por regla general a la obtención de ganancias, a excepción de las asociaciones y fundaciones, y “con el objetivo de realizar una actividad, ya sea civil o comercial, que en definitiva persigue el provecho de sus miembros”; por el contrario, las personas jurídicas pertenecientes al derecho público encuentran su fundamento en la Constitución, en la ley o en una decisión emanada del poder estatal, estando dirigidas a atender requerimientos de interés colectivo a través del ejercicio de la función administrativa. A partir de esta diferenciación, solo las personas jurídicas de naturaleza privada “pueden constituirse o ser utilizadas como instrumentos para la realización de una infracción”, mientras que trasladar tal responsabilidad a las de derecho público supondría que el propio Estado se imponga sanciones a sí mismo, dado que no despliega el *ius puniendi* frente a su propia organización, circunstancia incompatible con la protección del interés general (Corte Constitucional, 2018).

Desde una interpretación orientada al fin de la norma, la Corte señala que el sistema de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica constituye “una medida orientada a un objetivo constitucional válido”. Dicho objetivo consiste en resguardar los derechos reconocidos como bienes jurídicos dignos de tutela; garantizar la reparación plena de las víctimas mediante la aplicación de sanciones a quienes resulten responsables, tanto personas naturales como entidades jurídicas; así como evitar escenarios de impunidad a través de la activación del proceso penal como mecanismo destinado a materializar la justicia (Corte Constitucional, 2018).

En cuanto ha sido posible constatar, la Corte Nacional de Justicia no ha formulado un pronunciamiento expreso acerca de esta cuestión. No obstante, tal situación no se explica por la inexistencia de oportunidades procesales para abordarla, lo cual puede advertirse, por ejemplo, en el proceso n.º 17282-2017-0359221. En la decisión dictada en primera instancia se declaró responsable, en calidad de autora directa (art. 42.1.a del COIP), del delito de defraudación tributaria tanto a la persona natural —en su calidad de gerente— como a la persona jurídica, imputación esta última efectuada sin exposición argumentativa que la sustente. Posteriormente, en la etapa de apelación, se ratificó la absolución de ambas y se corrigió el desacierto incurrido por el juzgador de primer nivel, señalándose que la autoría directa únicamente puede atribuirse, “por definición conceptual”, a una persona natural. En contraste, respecto de la persona jurídica corresponde aplicar el régimen previsto en el artículo 49 del COIP, en tanto su participación deriva del provecho obtenido a partir de la actuación de dicha persona natural. Pese a que el recurso de casación interpuesto por la acusación particular (SRI) fue desestimado, la Corte Nacional no efectuó desarrollo alguno respecto de dicho régimen (CNJ, 2021).

1.2.2 Regulación COIP

En los supuestos previstos de manera expresa por el COIP, las personas jurídicas de derecho privado, ya sean de origen nacional o extranjero, pueden ser consideradas penalmente responsables cuando las infracciones penales se ejecuten en provecho de la entidad o de quienes la integran. Esta forma de imputación se configura a partir de conductas activas o pasivas atribuibles a quienes ejercen potestades de dirección, control, administración o gobierno dentro de la estructura organizacional, así como a sus representantes legales o convencionales, mandatarios, apoderados, agentes, delegados,

ejecutivos principales u otras personas que, actuando bajo sus órdenes o disposiciones, participen en tareas de administración o supervisión (COIP, 2014, Art. 49).

La atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas se establece como un régimen propio, separado de la responsabilidad penal que corresponde a las personas naturales involucradas en la realización del ilícito. En consecuencia, la posible responsabilidad de la organización se mantiene incluso cuando no se logra determinar o precisar qué persona natural llevó a cabo materialmente la acción contraria a la ley (COIP, 2014, Art. 49).

No corresponde atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica cuando la conducta delictiva ha sido ejecutada por alguna de las personas naturales previamente mencionadas únicamente en provecho de un tercero extraño a la organización, siempre que tal provecho no implique una ventaja directa ni indirecta para la entidad jurídica (COIP, 2014, Art. 49).

La imputación penal de las personas jurídicas puede experimentar una reducción en su gravedad de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 45 del mismo texto legal. Con este propósito, los modelos de integridad, sistemas de compliance, disposiciones internas y políticas destinadas a la prevención, control y vigilancia deben incorporar, al menos, la detección y administración de riesgos, la existencia de controles internos con responsables claramente asignados, mecanismos permanentes de control y seguimiento, esquemas apropiados de administración financiera, vías para la formulación de denuncias, códigos de conducta, planes de formación, protocolos de investigación interna, obligaciones de informar al oficial de cumplimiento, sistemas disciplinarios y procesos de debida diligencia o conocimiento del cliente (COIP, 2014, Art. 49).

La atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica no queda descartada por la presencia simultánea de responsabilidad penal de las personas naturales que

participaron en el hecho. Tampoco desaparece dicha responsabilidad cuando la conducta delictiva fue realizada por estas personas con el propósito de favorecer a un tercero que resulta totalmente extraño o ajeno a la organización (COIP, 2014, Art. 49).

La imputación penal atribuida a las personas jurídicas permanece vigente incluso cuando esta se presenta de manera simultánea con la responsabilidad penal que recae sobre individuos que intervienen en la ejecución de los hechos, así como ante la presencia de circunstancias capaces de alterar, influir o intensificar dicha imputación. De la misma manera, tal responsabilidad no desaparece como consecuencia del fallecimiento de las personas naturales implicadas, ni por su fuga frente a la persecución penal, tampoco por la extinción de su responsabilidad individual ni por la expedición de un auto de sobreseimiento dictado en su beneficio (COIP, 2014, Art. 50).

De igual manera, la responsabilidad penal atribuible a la persona jurídica se mantiene vigente aun cuando la entidad haya atravesado procesos de fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación o cualquier otra modalidad de modificación societaria contemplada por la normativa legal, sin que dichas actuaciones puedan emplearse como instrumentos destinados a evadir las consecuencias penales que se originan de la comisión de conductas ilícitas (COIP, 2014, Art. 50).

Capítulo 2.- El delito de hostigamiento, aspectos doctrinales y regulación en la legislación ecuatoriana

2.1. El delito de hostigamiento y sus aspectos doctrinales

2.1.1. Antecedentes

La tipificación del hostigamiento o stalking tiene su antecedente inmediato en los Estados Unidos. En ese país, en 1989, el homicidio de Rebecca Schaeffer, actriz reconocida por una teleserie, perpetrado por quien se presentaba como admirador, Robert Bardo, encendió las alertas públicas sobre la urgencia de dictar una regulación específica. Este hecho, sumado a episodios anteriores de hostigamiento dirigidos contra celebridades como Jodie Foster o Theresa Saldana, y acompañado por el asesinato de cuatro mujeres a manos de sus acosadores, exmaridos, en el condado de Orange, generó el escenario para que California adoptara, en 1990, la primera ley antistalking en los Estados Unidos (Villacampa, 2009).

Dejando de lado las causas que pudieron haber dado origen a esta situación problemática, lo cierto es que la experiencia del Estado de California, al optar por la incorporación de una figura penal específica destinada a sancionar el *hostigamiento* dentro de su legislación penal (California Legislative Information, 2025, Art. 646.9), marcó un precedente que fue rápidamente replicado por el resto de los Estados que conforman los Estados Unidos. De este modo, para el año 1992, otras treinta entidades federadas habían promulgado ya sus respectivas normas antistalking, mientras que en 1993 lo hicieron los diecinueve Estados restantes. Por tales motivos, en la actualidad, la totalidad de los cincuenta Estados miembros de la Federación, así como el Distrito de Columbia, cuentan con un tipo penal expresamente orientado a la persecución de estas conductas (Villacampa, 2009).

De manera paralela, el hostigamiento adquirió la categoría de delito federal en 1996, mediante la incorporación del artículo 2261A (hostigamiento) al Título 18 del United States Code , a través de la Interstate Stalking Punishment and Prevention Act , normativa que tipificó específicamente el hostigamiento de carácter interestatal. Tras este intenso proceso de producción legislativa en los Estados Unidos, la criminalización del hostigamiento se proyectó hacia otros ordenamientos, comenzando por Canadá en 1993, continuando en Australia entre los años 1993 y 1995, y extendiéndose posteriormente al Reino Unido en 1997 ya Nueva Zelanda, para finalmente irradiar, con posterioridad, a determinados países de Europa continental (Purcell et al, 2004).

La incorporación del delito de *hostigamiento* en el contexto europeo tuvo lugar, en primer término, a partir de Estados pertenecientes a la tradición jurídica anglosajona, es decir, ordenamientos adscritos al sistema del *Common Law*. Se trata de países en los que la transformación de la política criminal responde, principalmente, a dinámicas propias de otras naciones de la comunidad anglosajona, aunque geográficamente situadas fuera de Europa, antes que a las corrientes características del derecho continental europeo. En lo relativo al *hostigamiento* , la influencia de dichos ordenamientos sobre Gran Bretaña se manifestó de manera temprana; Sin embargo, la tipificación específica de esta conducta en ese país no se concretó sino hasta el año 1997, con la promulgación de la *Protection from Harassment Act* , proceso legislativo que fue replicado poco después por Irlanda (Villacampa, 2009).

Dentro del contexto europeo continental subsisten aún países en los que dicho influjo político-criminal no ha tenido una recepción efectiva, como ocurre en España o Portugal. No obstante, junto a estos Estados, existen otros en los que, pese a no contar todavía con una regulación penal específica sobre esta materia, se registran iniciativas parlamentarias orientadas a la incorporación de un tipo penal autónomo, tal como sucede

en Suecia o Finlandia (Modena Group on Stalking & University of Modena and Reggio Emilia, 2007). Finalmente, entre los países que ya han incorporado un delito específico, destacan, además de los Países Bajos, la tipificación de la *beharrliche Verfolgung* en el Código Penal austríaco, la *Nachstellung* prevista en el Código Penal, así como, más recientemente, la configuración del delito de *atti persecutori* en el ordenamiento penal italiano (Villacampa, 2009).

A manera de resumen de lo indicado, la heterogénea tipificación del fenómeno del *hostigamiento* en los distintos ordenamientos jurídicos ha dado lugar a una fragmentación normativa que permite identificar, en términos generales, dos grandes esquemas de incriminación. Por un lado, se encuentra el modelo propio de los países anglosajones, coincidente con el seguido por los primeros Estados europeos que incorporan el *stalking* en su legislación penal, el cual se distingue por una configuración imprecisa y difusa de la conducta de acoso, a la que se suma la valoración de la reacción o percepción de la víctima como elemento relevante para la delimitación del tipo penal. Por otro lado, se sitúa el modelo regulatorio adoptado mayoritariamente por los países de la Europa continental, particularmente Austria y Alemania, así como Italia. Este enfoque europeo se caracteriza por centrar la determinación del comportamiento típico del *hostigamiento* en las acciones objetivas desplegadas por el sujeto activo, lo que posibilita la formulación de descripciones normativas menos indeterminadas y más precisas del ilícito penal.

2.1.2. Concepto de hostigamiento o Stalking

Verificada la irrupción en el ámbito europeo de una orientación político-criminal favorable a la tipificación del *stalking*, y de manera particular su incorporación reciente en el ordenamiento italiano, aun cuando en dicho itinerario haya resultado relevante la configuración social del fenómeno, intensificada de forma deliberada por los medios de

comunicación, surge de inmediato la cuestión relativa a la delimitación del objeto que se busca penalizar. En otros términos, si bien parece existir un acuerdo generalizado en torno a la conveniencia de sancionar este tipo de comportamientos, el debate se desplaza hacia la definición conceptual del fenómeno mismo, esto es, hacia la determinación precisa de aquella realidad cuya exigencia de reproche penal comienza a presentarse como incontestable (Villacampa, 2009).

En materia de *hostigamiento*, la labor de delimitación conceptual se ha mostrado particularmente ardua. Los obstáculos para definir este fenómeno operan en varios planos y el acuerdo doctrinal apenas supera la idea básica de que se está ante un comportamiento reiterado de hostigamiento, de carácter persistente, invasivo y dirigido contra una persona determinada, que actúa como sujeto pasivo. Las incertidumbres relativas a la concreción del concepto no se limitan a la compleja distinción entre el *stalking* y la ejecución de actos cotidianos o socialmente aceptados, ni al uso impreciso del término “obsesión” presente en algunas formulaciones definitorias de esta conducta (Westrup, 1998), sino que se extienden también a la fijación del número mínimo de episodios necesarios para entender configurado un esquema conductual reiterado, así como a la determinación del período temporal dentro de cual tales actos deben producirse (Roberts, 2005).

Entre las distintas formulaciones doctrinales existentes, una de las más reiteradas es la elaborada por Meloy y Gothard (1995), quienes conceptualizaron este fenómeno bajo la denominación de persecución obsesiva (*obsessional follow*), describiéndolo como un curso de comportamientos anómalos de hostigamiento o intimidación, prolongados en el tiempo y dirigidos de manera concreta hacia una persona determinada. Este esquema de amenaza o acoso fue precisado por los propios autores como la realización de más de una conducta visible de seguimiento no deseada por la persona destinataria, conducta que es experimentada por esta como perturbadora o acosante, aun cuando tal formulación

podiera entenderse como una caracterización amplia del patrón conductual sostenido en el tiempo. En todo caso, se está ante una definición que, al igual que otras que serán expuestas, busca delimitar el fenómeno con el fin de facilitar su análisis científico y su entendimiento clínico, enfatizando especialmente la reiteración de las conductas, la oposición expresa o implícita de la persona afectada y la naturaleza intimidante que las mismas revisten.

Posteriormente, Pathé y Mullen (1997) conceptualizan el *hostigamiento* como un entramado de conductas mediante las cuales una persona somete a otra a intromisiones o comunicaciones reiteradas y no consentidas. Estos autores entienden la intrusión como acciones tales como seguir, rondar en las inmediaciones, observar de manera persistente, acercarse o entablar contacto a través de comportamientos como el envío de correspondencia, la realización de llamadas telefónicas, la remisión de correos electrónicos, así como la ejecución de pintadas o la colocación de mensajes en el vehículo de la víctima. Asimismo, advierten que las conductas propias del *hostigamiento* pueden ir acompañadas de otras actividades relacionadas, entre las que se incluyen la contratación de bienes o servicios utilizando la identidad de la persona afectada, la invasión de su domicilio, la formulación de denuncias falsas, la emisión de amenazas y, en ciertos supuestos, incluso agresiones físicas o ataques directos contra la víctima.

En términos generales, estos autores elaboran una definición sustentada en la ejecución, por parte del *stalker*, de comportamientos externamente verificables y perceptibles por los sentidos, configurando de este modo un curso de conducta no deseado por la persona afectada, sin fijar inicialmente un número determinado de ocasiones en que tales injerencias deban materializarse.

Westrup (1998), a su vez, subraya la importancia de establecer una definición estricta del fenómeno, que permite depurar y precisar su sentido conceptual. Desde esta

perspectiva, propone entender el hostigamiento como una conducta, o como un entramado coherente de conductas, que reúne las siguientes características: a) se dirige de forma reiterada hacia un sujeto específico, identificado como destinatario; b) es experimentada por el mismo como una especie de intromisión no deseada y carente de consentimiento ; y c) resulta idónea para generar terror o alguna situación de perturbación o desasosiego en la persona afectada. En palabras generales, a través de esta formulación el autor manifiesta querer descubrir el comportamiento a partir de elementos de estructura, siguiendo un enfoque metodológico comparable al empleado por el DSM IV en el ámbito del diagnóstico. Como complemento, busca mostrar que el concepto hace referencia a un abanico grande de comportamientos, manteniendo de manera deliberada indeterminadas las formas concretas de actuación que puedan integrarlo, tales como perseguir a la persona, realizar llamadas telefónicas, enviar escritos, entre otras posibles situaciones.

En términos sustancialmente coinciden con los expuestos en la caracterización formulada por el autor previamente citado, Finch (2001), sin ofrecer una definición cerrada del fenómeno, identifica, no obstante, los rasgos que permiten delimitar este tipo de comportamiento, en una línea muy cercana a la noción elaborada por Westrup en su planteamiento conceptual. Desde esta perspectiva, la autora describe el *hostigamiento* como una conducta persistente, no deseada ni aceptada por la persona destinataria, que genera en la víctima respuestas emocionales como irritación, ansiedad o *angustia* . Ahora bien, la diferencia apreciable entre la propuesta de esta autora y la conceptualización de Westrup radica en que, respecto del tercer elemento constitutivo del concepto, el criterio para valorar la relevancia de la conducta no se apoya en el patrón del hombre medio, esto es, en una actuación que podría suscitar temor o inquietud en un ciudadano normal, conforme a Westrup, sino en la reacción efectiva que dicha conducta en la víctima

concreta, lo cual introduce, de manera lógica, factores de obstáculo en la delimitación definitiva del fenómeno.

Al margen de las propuestas conceptuales elaboradas desde el ámbito académico, los estudios empíricos desarrollados en torno a la incidencia del *hostigamiento* también han ofrecido diversas formas de caracterizar este fenómeno. En la medida en que tales investigaciones requieren de una noción previa que sirva de base analítica, algunos de estos trabajos empíricos han contribuido de manera directa a la delimitación conceptual del *hostigamiento*. En este contexto, uno de los ejemplos más representativos lo constituye la **Encuesta Nacional sobre Violencia Contra las Mujeres (NVAW)**, realizada a cabo entre noviembre de 1995 y mayo de 1996, sobre una muestra aproximada de 16.000 personas. Conforme al *Código Modelo AntiAcoso para los Estados*, propuesto por el *Instituto Nacional de Justicia*, en dicha encuesta el *hostigamiento* se entiende como “una pauta de comportamiento orientada hacia una persona concreta, que comprende la cercanía física o visual respecto de la víctima, la comunicación no consentida, o amenazas verbales, escritas o implícitas, o la concurrencia de varias de estas conductas, susceptible de generar temor en una persona razonable”, precisando que el término “repetido” alude a la realización de tales actos en dos o más ocasiones (Tjaden y Thoennes, 1998).

Para cerrar el análisis, de lo expuesto hasta aquí puede colegirse que, pese a las notorias discrepancias presentes en el ámbito científico en torno a la delimitación conceptual del *hostigamiento*, existen ciertos rasgos nucleares del fenómeno que gozan de una aceptación relativamente generalizada. Entre ellos, se reconoce, por un lado, que debe tratarse de un comportamiento reiterado, persistente y perturbador y, por otro, que dicho comportamiento se lleva a cabo sin la aquiescencia de la persona afectada (Villacampa, 2009).

En relación con la primera de estas notas definitorias, se exige la concurrencia de una pluralidad de actos enlazados entre sí, aun cuando no se advierte consenso respecto del lapso temporal que debe abarcar el acoso ni sobre la periodicidad mínima de las conductas, las cuales, además, pueden revestir manifestaciones muy diversas, tales como el envío repetido de obsequios, llamadas telefónicas insistentes, incluido el denominado terror telefónico, seguimientos, vigilancias, remisión constante de correos electrónicos o misivas, solicitudes de bienes a nombre de la víctima, conductas difamatorias, irrupciones en el domicilio e incluso actos de violencia física, siendo algunas de ellas socialmente toleradas cuando se consideran de forma aislada. La segunda característica, vinculada al carácter no deseado de la conducta, pone de aliviar la inexistencia de consentimiento por parte de la víctima, su falta de aprobación o la ejecución de los actos al margen de su voluntad, con prescindencia de las reacciones emocionales concretas que tales comportamientos puedan suscitar en ella.

Finalmente, el tercer elemento distintivo de esta noción es, probablemente, el que suscita mayor controversia. Ello ocurre, en primer lugar, porque se exige que dicha comunicación o acercamiento opresivo e indeseado sea idóneo para provocar algún tipo de consecuencia; no obstante, las discrepancias surgen al momento de precisar si tal resultado debe concretarse en la generación de un estado de inquietud o miedo, criterio que, con variaciones relevantes, es sostenido por la mayoría de las definiciones propuestas, o si, por el contrario, debe traducirse en una intromisión en la vida privada de las personas, esto es, en una afectación de la esfera íntima que no suele ser requerida de forma predominante. En segundo término, porque incluso dentro de la postura mayoritaria, es decir, aquella que afirma que el efecto exigido consiste en la creación de una situación percibida como amenazante, en la medida en que sea capaz de generar temor, subsisten desacuerdos relevantes. Tales divergencias se manifiestan,

específicamente, en torno a si la producción del miedo debe valorarse desde un parámetro subjetivo, atendiendo a las características particulares de la víctima concreta, o si, por el contrario, debe determinarse conforme a un criterio objetivo, esto es, considerando el impacto que la conducta tendría para una persona promedio situada en las mismas circunstancias de la víctima, o para el denominado ciudadano razonable, según la denominación que se adopta para dicho estándar.

2.2. El delito de hostigamiento en la legislación comparada

2.2.1. Consideraciones generales

Con la advertencia de que la delimitación jurídico-conceptual del *acecho* no es uniforme y puede oscilar según el ordenamiento nacional (Owens, 2016), en este trabajo se lo entiende como un esquema de comportamiento persistente, subrepticio y perturbador, ejecutado en contra de la voluntad de la víctima, con aptitud para generarle temor o, cuando menos, una sensación de intranquilidad y desasosiego (Villacampa, 2009). Se trata de un fenómeno respecto de cual los Estados de Europa occidental han iniciado una respuesta normativa de aparición relativamente reciente. Aunque jurisdicciones como Alemania o Italia lo incorporan al ámbito penal hacia el cierre de la primera década del siglo XXI, fue sobre todo a partir de la adopción del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica de 2011 (Convenio de Estambul), que en su artículo 34 contempla la posibilidad de sancionar penalmente estas conductas, cuando distintos países europeos procedieron a su tipificación. En esa línea, Suecia lo hizo en 2011, Gran Bretaña en 2012, y España y Portugal en 2015. Con todo, pese al impulso mostrado en los últimos años hacia la criminalización de este comportamiento, aún no se ha consolidado un diseño legislativo que aborde esta realidad de manera plenamente satisfactoria.

2.2.2. Caso Español.

En este apartado se examinará el marco normativo español que, en el año 2015, incorporó como infracción penal la conducta conocida como *hostigamiento* o acoso persistente. Con ese propósito, el artículo 172 del Código Penal de España estableció una pena de privación de libertad que oscila entre tres meses y dos años, o bien una sanción de carácter pecuniario, para quien someta a otra persona a actos de hostigamiento continuado o repetido, sin contar con habilitación legítima, mediante la ejecución de las siguientes conductas:

1. Observar, seguir o procurar cualquier tipo de proximidad corporal.
2. Pretender o lograr comunicación con la persona afectada a través de intermediarios o de canales de comunicación.
3. El uso inadecuado de información personal para la obtención de bienes o la contratación de prestaciones.
4. Acciones lesivas contra el patrimonio, la libertad personal o la libertad sexual de la víctima o de alguien de su entorno cercano.

En relación con el contexto español, se ha desarrollado un debate doctrinal en torno a la calificación jurídica de este fenómeno, pues para autores como Salat (2018) se estaría frente a un supuesto que configura un hecho punible vinculado a la violencia de género, mientras que otros, como Castelló (2018), sostienen que se trata de una infracción de carácter estrictamente común. Por su parte, Roig (2018) defiende la postura de que este delito tiene como finalidad enfrentar la violencia de género en España, en atención a que el anteproyecto de la reforma que dio lugar a su tipificación incluía en su fundamentación referencias expresas a la violencia ejercida contra la mujer.

Asimismo, Salat (2018) señala que el delito de *hostigamiento* se encuentra previsto en el Convenio de Estambul, instrumento normativo que establece que esta conducta penal constituye una manifestación dentro del ámbito de la violencia de género. No obstante, Castelló (2018) advierte que, si bien dicho convenio busca impulsar a los Estados parte a adoptar medidas legislativas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia de género, ello no implica que toda conducta de acoso dirigida contra una persona guarda necesariamente una relación directa con esa problemática.

El autor sustenta esta afirmación en que, a partir de la redacción del tipo penal de hostigamiento del Código Penal español, se desprende el reconocimiento de supuestos que afectan no solo la libertad sexual, sino también la libertad individual. Agregue, además, que en la exposición de motivos de la reforma que introdujo este delito no se realizó referencia alguna a que las conductas de persecución reiterada contra las víctimas se encuentren vinculadas de forma expresa con la violencia de género.

Veza la investigadora Itziar Casanueva (2022) sostiene una postura coincidente al plantear que la tipificación del *stalking* contenida en el Código Penal español no exige, como elementos objetivos de su integración, la existencia de relaciones afectivas, nexos previos entre el autor y la víctima del ilícito, ni la atribución de dichas calidades a categorías determinadas de sexo, sea masculino o femenino. Sin embargo, Camara (2016) afirma que el legislador diseñó figura incriminatoria con la finalidad de salvar a las mujeres de violencia de género, puesto que el Congreso de Diputados, el 15 de noviembre de 2016, impulsó la concreción de un pacto en materia de género, en el cual se frecuenta al *stalking* o acoso como violencia contra la mujer misma.

Quien redacta el presente párrafo afirma que, pese al debate existente en la doctrina española, tanto para España cuanto para Ecuador, se está ante una infracción penal orientada a salvar a las mujeres que padecen acoso en la dinámica social. Ello

responde a que el COIP establece que, para la configuración de esta conducta, resulta necesario que el sujeto activo mantenga proximidad con la víctima, con el propósito de ocasionar una afectación a su integridad sexual o física. La normativa penal ecuatoriana dispone además que constituye una circunstancia agravante del hostigamiento cuando el hecho es perpetrado por una persona integrante del entorno familiar de la víctima, o que mantiene con ella un vínculo afectivo o de convivencia. Cabe señalar que esta agravación también es contemplada por el art. 173.2 del CP Español, lo que, conforme a Vidales (2019), se vincula con relaciones de poder desiguales que constituyen un sólido sustento para intensificar la sanción en este tipo de conductas punibles de carácter penal.

2.3. El delito de hostigamiento en la legislación ecuatoriana y su revisión objetiva.

El artículo 2 de la Ley número 0, publicada el 30 de agosto de 2021 en el Registro Oficial, incorporó dentro del COIP la tipificación de una nueva conducta penal ilícita bajo la denominación de hostigamiento, asignándole la numeración del artículo 154.2. En este contexto, el presente apartado tiene como finalidad desarrollar un examen introductorio orientado a identificar los componentes objetivos que integran este tipo penal, a partir del siguiente razonamiento:

En relación con el sujeto activo de la infracción penal, la disposición legal establece que posee una naturaleza general, lo que implica que puede ser realizada por cualquier persona. Ello responde a la tradicional distinción entre delitos comunes y delitos especiales, siendo estos últimos aquellos que únicamente pueden ser ejecutados por sujetos que ostentan una condición determinada, como ocurre, a modo ilustrativo, con los ilícitos que afectan a la correcta administración pública, los cuales solo pueden ser perpetrados por servidores públicos (Donna, 2019). Sin embargo, en el caso específico del delito de hostigamiento, se configura un sujeto activo de carácter genérico que

presenta una particularidad relevante, consistente en que la autoridad puede recaer tanto en una persona natural como en una persona jurídica.

Para comprender el alcance de esta disposición, resulta necesario determinar que la persona jurídica sea una categoría normativa propia de derecho civil, mediante la cual el ordenamiento reconoce personalidad a una organización que no posee existencia física ni humana (Martínez, 2023). En dicho sentido, la configuración del tipo penal no se puede limitar a la actuación de sujetos individuales, sino más bien se extiende a estos entes abstractos, aquellos a los que el Derecho Penal ecuatoriano les atribuye responsabilidad desde el año 2014, con la entrada en vigencia del COIP (Bayancela, 2022).

En relación con los verbos rectores, el precepto contempla tres, consistentes en incomodar, alterar o generar angustia en otra persona. Dado que la acción final se encuentra gobernada por la voluntad como categoría ontológica del ser, esta, conforme a la teoría de Welzel (1956), se configura como un componente transversal de toda la teoría del delito, razón por la cual los verbos rectores descritos en el tipo objetivo representan la acción o el comportamiento típico del delito de hostigamiento.

De igual manera, respecto de los elementos descriptivos, el tipo penal establece que la perturbación, incomodidad o aflicción debe realizarse a través de cualquier medio tecnológico o digital. En este aspecto, resulta pertinente señalar que el legislador incurre en una deficiencia al delimitar este elemento, puesto que omite considerar el hostigamiento efectuado mediante medios de comunicación no tecnológicos, excluyendo así del ámbito de la infracción aquellas conductas de hostigamiento que se producen por vías comunicacionales alternativas.

Respecto de los componentes normativos, entendidos como aquellos sujetos a valoración e interpretación por parte del órgano jurisdiccional, se establece que la conducta de hostigamiento debe manifestarse de forma persistente o repetitiva para que

pueda considerarse plenamente configurada. De igual manera, el sujeto pasivo del ilícito posee un carácter amplio, en tanto cualquier persona puede resultar afectada por este tipo de conducta delictiva. Cabe señalar que es precisamente en este aspecto donde se materializa el eje problemático del presente estudio, ya que las expresiones “persistente” o “repetitiva” introducen un margen de indeterminación respecto de la certeza de su contenido semántico para efectos de la imputación penal. Tal situación ocasiona dificultades en relación con las garantías básicas sobre las cuales se sustenta un Derecho penal de corte garantista, puesto que, como se indicó previamente, la imposición de una sanción exige que la conducta típica sea precisa y comprensible, de modo que permita su aplicación posterior sin que el bien jurídico protegido se diluya ni se vea comprometido el principio de legalidad; aunque este aspecto se desarrollará más adelante, resulta necesario destacar desde ahora la existencia de esta problemática.

El componente subjetivo de esta conducta típica se configura como un injusto doloso, analizado desde la teoría final de la acción, en la medida en que el dolo es concebido por el Art. 26 del COIP como la concurrencia del saber y del querer respecto de los elementos objetivos que integran el tipo penal. En tal sentido, no basta con que el agente tenga un conocimiento elemental de la estructura típica del hostigamiento, sino que además debe existir la decisión consciente de llevar a cabo la conducta, procurando un acercamiento a la víctima con la finalidad de provocarle un daño de carácter físico o sexual. En este ámbito, se advierte que el legislador ha excluido expresamente a la integridad psíquica como bien directamente tutelado por la figura penal analizada. Bajo estas premisas, se sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de hostigamiento presenta una configuración dual, en tanto comprende tanto la integridad corporal como la integridad sexual, categorías que, conforme a Donna (2014), constituyen el objeto de tutela propio de todo tipo penal.

Respecto del marco sancionatorio previsto para el delito de hostigamiento, se establece una diferenciación en función de determinadas circunstancias. Cuando la conducta se ejecuta en su forma simple, la pena privativa de libertad oscila entre seis meses y un año; no obstante, si la infracción se dirige contra una persona menor de dieciocho años, que carezca de capacidad para comprender el hecho, que no pueda oponer resistencia o que presente algún tipo de discapacidad, la sanción se incrementará a un rango de uno a tres años. Asimismo, cuando la conducta no alcance a materializar el ilícito de instigación al suicidio contemplado en el art. 154 numeral 1 del COIP, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé que la persona responsable sea sancionada conforme al tipo penal de hostigamiento, aplicando el máximo de la pena, siempre que se pueda evidenciar afectaciones a la estabilidad emocional de la víctima o la exteriorización de comportamientos autolesivos, elementos que tendrán que ser analizados, motivados y debidamente justificados por la autoridad judicialmente competente.

En este tramo, el legislador circunscribe la tutela del bien jurídico exclusivamente a estos supuestos, incorporando la integridad psicológica al disponer que se impondrá la sanción prevista para el delito de hostigamiento cuando la persona afectada presente un menoscabo emocional derivado de un intento fallido de instigación al suicidio ejecutado por el autor. Esta formulación normativa relativa a la salud emocional también plantea dificultades en relación con la figura de la tentativa, puesto que el juzgador deberá dilucidar si corresponde la tipificación del delito de hostigamiento consumado o, en su defecto, del hostigamiento en grado de tentativa, cuando el resultado no se materializa por circunstancias independientes de la voluntad del sujeto. De igual forma, serán aplicables los parámetros punitivos previstos para los casos de violencia contra la mujer o integrantes del núcleo familiar, siempre que se acredite la existencia de vínculos

familiares, conyugales, de convivencia o de carácter afectivo entre el procesado y la víctima.

Finalmente, resulta pertinente formular una observación crítica respecto de la inadecuada técnica legislativa empleada en la configuración de este tipo penal, en la medida en que no contemple una consecuencia jurídica aplicable a la persona jurídica. Ello obedece a que el ordenamiento ecuatoriano adopta un modelo de *numerus clausus* para la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica, según el cual únicamente pueden atribuírseles aquellos delitos expresamente previstos por la ley, siempre que exista una pena determinada para tales sujetos. En este sentido, conforme lo señala Vargas (2017), la imputación penal a una entidad con personalidad jurídica solo es jurídicamente viable cuando la norma penal establece de forma expresa la sanción correspondiente. En el supuesto analizado, aun cuando el legislador incorpora a la persona jurídica como posible autor del delito de hostigamiento, omite fijar la pena aplicable, de acuerdo con la formulación normativa del tipo, lo que constituye un evidente error legislativo que provoca serias dificultades en torno a la posibilidad de reproche penal a las empresas que incurren en conductas de hostigamiento.

Capítulo 3.- Evaluar las falencias jurídicas del tipo penal de hostigamiento en cuanto a la responsabilidad de las empresas.

3.1. Problemática jurídica y contexto de la investigación.

A lo largo de los años, a través de la ciencia penal ha experimentado y formulado un proceso de cambio dirigido a armar el ejercicio del poder punitivo del Estado dentro de límites jurídicos establecidos. En el contexto del Ecuador, cierto desarrollo también se ha mostrado con relación a una configuración de su sistema normativo penal, primordialmente desde el año 2014, cuando la asamblea decidió expedir el COIP.

Esta figura jurídica fue concebida con el objetivo de instaurar y promover un modelo penal de carácter garantista, en concordancia con los principios y valores consagrados en la Constitución de 2008. Sin embargo, a través de los años, este ordenamiento jurídico ha sido punto de objeto de múltiples reformas que cambian o agregan diversas figuras delictivas.

Entre las reformas más relevantes figura la aprobada el 30 de agosto de 2021, mediante la cual la Asamblea Nacional introdujo en el COIP un nuevo tipo penal bajo la denominación de hostigamiento, identificado como artículo 154.2. El propósito de este precepto consistió en sancionar aquellas conductas que, al generar perturbación o menoscabo social, atentan contra la integridad personal de los individuos. Lo innovador de este tipo penal es que estableció como sujeto activo del delito tanto a personas naturales, como a personas jurídicas.

En este punto, debe aclararse que la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica presenta una naturaleza distinta a la de las personas naturales. Aunque la persona jurídica no delinque, ni es susceptible de ser juzgada mediante penas privativas de libertad, dado que estas solo pueden aplicarse a individuos

físicamente capaces de soportar su ejecución. Es decir, la persona jurídica no realiza conductas, no ejecuta verbos rectores y, por tanto, no puede delinquir en sentido estricto. La imputación penal a la entidad se produce mediante un mecanismo normativo que traslada la responsabilidad desde la persona que ejerce representación, administración o control (Aboso, 2019).

El tipo penal de hostigamiento, no toma en consideración las reflexiones doctrinales descritas en el párrafo anterior, pues atribuye verbos rectores como “molestar”, “perturbar” o “angustiar” a la persona jurídica, aunque esta no puede realizar actos ni manifestaciones de voluntad. Además, exige que el sujeto activo tenga que, “buscar cercanía con la víctima para causarle daño físico o sexual”, que resulta un problema en cuestión (COIP, 2014, Art. 154.2). Esto se debe a que, cuando se pretende imputar responsabilidad a una empresa, por ejemplo, por prácticas insistentes de cobro, publicidad invasiva o comunicaciones reiteradas, estos comportamientos eventualmente podrían causar molestia o angustia, pero no persiguen, ni pueden perseguir, la finalidad típica de causar daño físico o sexual. La ausencia de este fin especial vuelve imposible la adecuación típica.

Incluso si se aceptara que la empresa, mediante decisiones operativas de sus administradores, pueda generar perturbación o angustia, no existe forma de atribuirle el elemento subjetivo exigido por la norma. Se produciría así un vacío estructural: la conducta podría coincidir parcialmente con los verbos del tipo, pero no satisfaría el elemento subjetivo esencial, lo que conduce a la atipicidad.

Con respecto a esta finalidad subjetiva especial, Greco (2017), entiende que el dolo se concibe como un conocimiento de poner en riesgo al bien jurídico al momento de actuar. Welzel (1956) por su parte, comparte un dolo finalista que conlleva el conocer los elementos del tipo, y tener la voluntad de querer ejecutarlo, similar a la definición que

otorga el artículo 26 del COIP. En este caso, solo las personas naturales pueden ostentar dichas modalidades subjetivas del tipo, pero las personas jurídicas no, pues se trata de un elemento netamente psicológico inherente a la voluntad humana. En este caso, mal podría una persona jurídica tener la intención de generar un daño físico o sexual.

Por lo tanto, las conductas molestas que provienen de empresas, llamadas insistencia, comunicaciones invasivas o mecanismos agresivos de cobro de obligaciones pendientes, deberían ser socialmente reprochables, pero no encajaría en un tipo penal cuyo núcleo subjetivo demanda la intención de causar daño de carácter físico o sexual. Para que la legislación sancione correctamente tales conductas a nivel corporativo o empresarial, debería ser redactado un segmento normativo distinto: un párrafo en específico dirigido hacia personas naturales, en la cual se mantenga el elemento subjetivo especial, y por otro lado, para personas jurídicas en el que se tipifique el cometimiento de los verbos materiales sin exigir este objetivo imposible. Esto permitiría la existencia de coherencia dogmática, operatividad práctica y respeto al principio de legalidad.

Este problema se agrava por cuanto el legislador tampoco previó sanciones para personas jurídicas en este delito, lo cual vacía de contenido cualquier intento de aplicación práctica. Como resultado, mientras las personas naturales enfrentan penas de privación de libertad por la ejecución de delitos, las personas jurídicas únicamente pueden ser sometidas a sanciones propias de su estructura, tales como multas, prohibiciones, intervención administrativa o disolución (Rebollo Puig, 2016). El delito de hostigamiento, si bien reconoce como sujeto activo a la persona jurídica, no ha previsto estas sanciones específicas dentro del tipo, lo que vuelve imposible sancionar a una empresa si es que uno de sus miembros comete esta infracción en ejercicio de las funciones empresariales.

El resultado es una contradicción normativa: en el COIP, en el tipo de hostigamiento se formula una estructura típica que hace pensar erróneamente que tanto la persona natural como la jurídica pueden ser autoras directas. Esta tensión revela un defecto grave de técnica legislativa, pues el tipo penal se construye como si las personas jurídicas tuvieran capacidad de acción y finalidad subjetiva (dolo), contraviniendo la propia regla de atribución del artículo 49 del COIP.

Mientras esta reforma no exista, el tipo penal de hostigamiento resulta inaplicable a las personas jurídicas, tanto por razones estructurales (imposibilidad del fin subjetivo) como por razones sistemáticas (inexistencia de sanción aplicable). Esta incompatibilidad interna evidencia un error legislativo que contradice el modelo ecuatoriano de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica previsto en los artículos 49 (responsabilidad penal de la persona jurídica) 50 (conurrencia de la responsabilidad penal) y 51 (sanción) del COIP.

3.2. Falencias jurídicas en el tipo penal de hostigamiento.

El análisis que se desarrolla del tipo penal de hostigamiento establecido en el artículo 154.2 del COIP debe ser abordado desde una doble dimensión: por un lado está la estructura dogmática propia de esta figura delictiva y, por otro lado, el régimen jurídico de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica vigente en la legislación ecuatoriana. Solamente a partir de una lectura en conjunto de ambas es posible identificar las deficiencias en su construcción de carácter normativo y determinar cómo tales deficiencias inciden de manera directa en la posibilidad real de atribuir una responsabilidad penal a las empresas. La problemática que emerge no es meramente interpretativa, sino de estructura, pues se inserta en la tensión histórica entre el modelo clásico de imputación penal, hecho para sujetos individuales, y la expansión de carácter contemporáneo del Derecho penal dirigido hacia los entes colectivos.

Desde la dogmática tradicional, el delito se estructura a partir de una conducta humana exterior, dominable por la voluntad, a la que se agregan los atributos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Roxin, 1997). Esta arquitectura conceptual se edificó bajo la premisa de que solo el ser humano posee capacidad de acción en sentido penal. De allí que el aforismo *societas delinquere non potest* haya operado durante siglos como fundamento para excluir a las personas jurídicas del ámbito del *ius puniendi* (Muñoz y García, 2010). Sin embargo, la evolución de la criminalidad económica y la complejidad de las estructuras empresariales generaron un giro político-criminal que condujo a la admisión progresiva de la responsabilidad penal corporativa en numerosos ordenamientos, tanto en el Common Law como en el Civil Law (Aboso, 2019; Foffani, 2022).

En el caso de Ecuador se incorporó a esta tendencia con la creación del COIP en el año 2014, que permitió introducir un sistema de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica relacionado con un modelo de *numerus clausus*. En conformidad a los artículos 49 y 50, la imputación a una entidad colectiva se genera cuando el delito es cometido en su beneficio necesariamente por personas naturales que ejercen funciones de dirección, control o representación, y la responsabilidad que se genera subsiste aun cuando no se individualice al autor físico. Sin embargo, el sistema ecuatoriano oscila entre caracteres de heterorresponsabilidad, al vincular la imputación al hecho de las personas naturales, y elementos de autorresponsabilidad, en medida en que la doctrina jurídica ha interpretado la figura a partir del defecto de organización como fundamento principal del reproche (Pérez, 2014). Esta ambigüedad ya genera tensión, pero se vuelve una crítica cuando se la posiciona sobre tipos penales mal diseñados.

En el caso del delito de hostigamiento, el legislador incorporó expresamente como sujeto activo tanto a la persona natural como a la persona jurídica. A primera vista, ello parecería coherente con la expansión de la responsabilidad penal corporativa. Sin embargo, un examen detallado de la estructura típica revela que la redacción del artículo 154.2 responde a un modelo de injusto pensado exclusivamente para sujetos individuales. Los verbos rectores “molestar”, “perturbar” o “angustiar” describen conductas que, desde la teoría final de la acción, suponen manifestaciones de voluntad dirigidas a incidir en la esfera de otra persona (Wezel, 1956). Aunque una empresa puede generar efectos molestos mediante políticas o prácticas organizativas, carece de corporalidad y de voluntad psíquica en sentido propio, por lo que la atribución directa de tales verbos a la persona jurídica supone una ficción no resuelta por el tipo.

Lo difícil se agrava con el elemento subjetivo especial exigido por la norma penal, se refiere a que el sujeto activo debe buscar un acercamiento con la víctima para generarle daño tanto a su integridad física como sexual. Este fin especial del dolo configura el núcleo de injusto del delito y delimita el bien jurídico protegido, que se orienta hacia la integridad corporal y sexual. En términos dogmáticos, se trata de un dolo directo con finalidad específica (Greco, 2017), que exige conocimiento y voluntad de aproximación con propósito lesivo. Tal exigencia resulta comprensible respecto de una persona natural, pero es incompatible con la estructura de la persona jurídica, cuya actuación se expresa a través de decisiones organizativas, protocolos o políticas empresariales, no de intenciones psíquicas individualizadas. La empresa, como ente normativo, no puede “querer” causar un daño físico o sexual en el sentido antropológico que presupone el tipo.

Desde una perspectiva de la legislación comparada se advierte la existencia de un contraste significativo. En el caso de España, el delito de stalking del artículo 172 ter del Código Penal determina y describe conductas objetivas de vigilancia, persecución o una

comunicación repetida que genera una alteración grave a la vida cotidiana de la víctima, sin demandar un fin de lesión física o sexual. Esta configuración de carácter más objetivo facilita la posible proyección de la responsabilidad corporativa-empresarial cuando la conducta se adapta en dinámicas organizativas, siempre y cuando concurren los criterios del régimen general de responsabilidad de la persona jurídica. Sin embargo, en el caso ecuatoriano, al anclar el injusto en una finalidad subjetiva personal, bloquea la vía a la imputación empresarial.

Otro problema radica en la indeterminación de los elementos normativos “insistente” o “reiterada”. Por su parte la doctrina comparada ha demostrado que uno de los principales problemas del stalking es fijar la cantidad de actos o el período temporal que configuran la reiteración (Villacampa, 2009). Al no determinar parámetros mínimos, el tipo penal ecuatoriano genera un amplio margen de discrecionalidad judicial, lo que afecta directamente al principio de legalidad y, en el caso de personas jurídicas, se dificulta aún más la previsibilidad de la imputación. La empresa-corporación no puede adecuar su organización a estándares preventivos claros y determinados si el contenido típico es difuso.

A ello se agrega un defecto decisivo de técnica legislativa: la falta de una pena prevista para la persona jurídica en este tipo de delito. El sistema penal ecuatoriano exige que la sanción sea aplicable a la entidad colectiva, que dicha sanción esté expresamente determinada. Las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 154.2 son, por naturaleza, inaplicables a las empresas o compañías. Al no haberse determinado multas, clausuras, prohibiciones o medidas de intervención, la mención de la persona jurídica como sujeto activo queda incompleta de contenido. Se genera así una contradicción entre el modelo de *numerus clausus* y con el mandato de taxatividad, pues no puede existir responsabilidad penal sin una consecuencia jurídica definida.

La doctrina sobre responsabilidad penal corporativa ha enfatizado que el reproche a la empresa se funda en la infracción de deberes de organización y control (Feijoo, 2002; Pérez, 2014). Bajo este enfoque, la persona jurídica responde por no haber implementado sistemas idóneos para prevenir delitos en su seno. Sin embargo, el delito de hostigamiento no se articula en torno a un deber organizativo, sino a una conducta de aproximación con finalidad lesiva, difícilmente reconducible a un defecto estructural. Ni siquiera mediante la teoría del conocimiento colectivo, que acumula saberes dispersos de empleados, puede construirse la finalidad específica de dañar físicamente o sexualmente.

Partiendo desde una visión constitucional, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado y manifestado que la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica tiene como objeto prevenir la impunidad y asegurar la tutela de bienes jurídicos (001-18-SIN-CC). Sin embargo, también rigen los principios de culpabilidad y legalidad. Imputar a una empresa o corporación un delito cuyo núcleo subjetivo es imposible de cumplir implicaría una vulneración al principio de culpabilidad, atribuyendo responsabilidad por un hecho distinto o por una ficción no compatible con la estructura del tipo penal.

Consecuentemente, las falencias que describe el artículo 154.2 inciden de manera directa en la responsabilidad penal de la persona jurídica en tres dimensiones. La primera, en el plano de la tipicidad, la exigencia de un fin especial de lesión de índole física o sexual hace estructuralmente atípica la conducta empresarial. La segunda, en un plano subjetivo, la empresa carece de la voluntad psíquica requerida por el dolo específico. La tercera, en el plano sancionador, la falta de penas corporativas impiden cualquier consecuencia jurídica. Estas falencias no pueden ser reemplazadas por interpretación judicial sin vulnerar el derecho de reserva de ley.

Desde la perspectiva del principio de legalidad penal, la estructura problemática del tipo penal de hostigamiento adquiere una dimensión adicional cuando se examina a partir del denominado mandato de determinación o *lex certa*. Este mandato constituye una garantía fundamental del principio de legalidad que obliga al legislador a formular las normas penales con un grado suficiente de claridad y precisión. La doctrina penal contemporánea ha destacado que el derecho penal solo puede operar legítimamente cuando las conductas prohibidas se encuentran descritas de forma taxativa, evitando ambigüedades o indeterminaciones que puedan habilitar interpretaciones arbitrarias por parte del juzgador (Silva Sánchez, 2025). Desde esta óptica, la determinación de la ley penal no constituye un mero requisito técnico, sino una condición estructural para la seguridad jurídica, pues solo mediante la claridad del tipo penal es posible delimitar con precisión el ámbito de lo prohibido y orientar el comportamiento de los destinatarios de la norma.

La exigencia de taxatividad tiene profundas raíces históricas en la tradición ilustrada del derecho penal. Desde el siglo XVIII se insistió en que las leyes penales debían ser claras y precisas, precisamente para limitar el poder punitivo del Estado y evitar que el juez pueda suplir mediante interpretaciones amplias las deficiencias de la legislación (Ferrajoli, citado por Silva Sánchez, 2025). Esta exigencia responde a la idea de que el ciudadano debe poder conocer previamente qué conductas son penalmente reprochadas, de modo que la prohibición penal no se construya a partir de interpretaciones posteriores, sino de una previsión normativa previa y definida. En este sentido, el principio *nullum crimen sine lege* implica necesariamente que el legislador describa con la mayor precisión posible los elementos del tipo penal, garantizando así que el ejercicio del *ius puniendi* se encuentre estrictamente subordinado al texto legal.

En la dogmática penal contemporánea esta exigencia se proyecta de manera directa en el principio de tipicidad, entendido como una concreción específica del mandato de determinación. La tipicidad implica que el supuesto de hecho de cada delito debe encontrarse claramente delimitado mediante la descripción de sus elementos constitutivos. Sin embargo, la doctrina reconoce que no todos los elementos del tipo penal poseen el mismo grado de determinación. Algunos corresponden a elementos descriptivos, que poseen mayor precisión, mientras que otros son elementos normativos o valorativos que presentan inevitablemente mayor indeterminación conceptual (Silva Sánchez, 2025). A pesar de ello, la presencia de elementos normativos no puede conducir a una indeterminación absoluta del tipo penal, pues la garantía de legalidad exige que exista al menos un núcleo claro de prohibición que permita identificar con suficiente certeza la conducta penalmente relevante.

Este problema adquiere particular relevancia cuando se analiza el delito de hostigamiento previsto en el artículo 154.2 del COIP. La utilización de términos como “insistente”, “reiterada”, “molestar” o “perturbar” introduce un nivel considerable de vaguedad semántica que puede afectar la determinación del injusto penal. La doctrina ha advertido que la vaguedad en la descripción típica puede abrir espacios excesivos de discrecionalidad judicial, lo que debilita la seguridad jurídica y compromete el principio de legalidad (Silva Sánchez, 2025). En contextos donde los conceptos utilizados por el legislador carecen de criterios objetivos para su delimitación, el riesgo consiste en que la determinación del alcance del tipo penal termine siendo realizada ex post por el juez, sustituyendo la función normativa del legislador.

En este punto es importante recordar que el mandato de determinación constituye una garantía indirecta para el ciudadano. Aunque el destinatario de la norma no necesariamente comprenda las complejidades dogmáticas del tipo penal, la precisión

legislativa garantiza igualdad en la aplicación del derecho y reduce el margen de arbitrariedad judicial (Silva Sánchez, 2025). De esta manera, la taxatividad no solo protege al ciudadano frente al poder punitivo, sino que también estructura el debate procesal entre las partes y orienta la actividad interpretativa del juez.

La problemática descrita se vuelve aún más evidente cuando el análisis se traslada al ámbito de la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica. El sistema ecuatoriano, al adoptar un modelo de *numerus clausus*, establece que la responsabilidad penal de las entidades colectivas únicamente puede configurarse respecto de aquellos delitos que expresamente lo prevean. Este modelo responde a la necesidad de preservar el principio de legalidad en un ámbito particularmente sensible del derecho penal, evitando que la imputación a las personas jurídicas se expanda mediante interpretaciones analógicas o extensivas. En efecto, el artículo 49 del COIP establece que las personas jurídicas de derecho privado serán penalmente responsables únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley cuando el delito sea cometido en su beneficio por personas naturales que ejerzan funciones de dirección, control o representación (Coello Zambrano, 2022).

El carácter taxativo de este sistema responde a una lógica garantista. La responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica constituye una excepción al modelo clásico del derecho penal centrado en la persona natural, por lo que su extensión debe encontrarse cuidadosamente delimitada por el legislador. De lo contrario, la imputación penal a entes colectivos podría convertirse en un mecanismo expansivo del poder punitivo estatal. Por esta razón, la doctrina ha insistido en que el régimen de responsabilidad corporativa debe estructurarse sobre una base estrictamente legal, en la que tanto los supuestos de imputación como las sanciones aplicables se encuentren previamente determinados (Pazmiño Ruiz & Liñan Lafuente, 2021).

En el caso ecuatoriano, este modelo presenta además ciertas dificultades de coherencia normativa. El propio sistema de sanciones previsto para las personas jurídicas evidencia inconsistencias entre las disposiciones generales y algunos tipos penales específicos. Por ejemplo, mientras el artículo 71 del COIP establece un catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas, diversos tipos penales contemplan sanciones que no se encuentran claramente integradas dentro de ese sistema, lo que genera tensiones con el principio de legalidad penal (Pazmiño Ruiz & Liñan Lafuente, 2021). Estas inconsistencias resultan particularmente problemáticas cuando se introducen referencias a sanciones como la extinción de la persona jurídica sin que dicha pena se encuentre expresamente prevista dentro del catálogo general de sanciones.

Desde una perspectiva sistemática, estas falencias evidencian la necesidad de que el régimen de responsabilidad penal corporativa mantenga una coherencia interna que respete las exigencias de taxatividad propias del principio de legalidad. La ausencia de una correspondencia clara entre los tipos penales que admiten responsabilidad de las personas jurídicas y las sanciones aplicables genera un escenario de incertidumbre normativa que puede afectar tanto la previsibilidad de la imputación penal como la legitimidad del sistema sancionador.

La importancia de esta exigencia se explica porque el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de derecho y opera como límite fundamental al ejercicio del poder punitivo estatal. La doctrina ha señalado que este principio no solo implica la existencia previa de la ley penal, sino también la necesidad de que dicha ley defina con claridad las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas correspondientes (Huertas Díaz, 2022). Solo de esta manera se evita que el derecho penal se convierta en un instrumento arbitrario de control social, asegurando que la intervención

estatal se encuentre estrictamente subordinada al marco normativo previamente establecido.

En este sentido, la relación entre legalidad, tipicidad estricta y *numerus clausus* adquiere especial relevancia en el análisis del delito de hostigamiento cuando se pretende proyectar su aplicación hacia las personas jurídicas. Si el tipo penal presenta indeterminaciones conceptuales, exige elementos subjetivos incompatibles con la naturaleza de las entidades colectivas y además carece de sanciones específicamente previstas para estas, el resultado es una estructura normativa incompatible con las exigencias del principio de legalidad. En tales condiciones, cualquier intento de imputar responsabilidad penal a una persona jurídica mediante interpretaciones extensivas del tipo penal podría vulnerar directamente las garantías fundamentales que estructuran el derecho penal contemporáneo.

Correlativamente, desde una perspectiva garantista, debe recordarse que el principio de legalidad también comprende la prohibición de aplicar analogías en perjuicio del reo y la exigencia de que las conductas punibles se encuentren previamente tipificadas con suficiente claridad. Cuando el legislador introduce tipos penales cuya estructura no permite identificar con precisión los elementos del injusto o las consecuencias jurídicas aplicables, se genera una tensión estructural con el mandato de determinación que caracteriza al derecho penal moderno. Esta situación demuestra que la técnica legislativa desempeña un papel decisivo en la legitimidad del sistema penal, pues solo a través de tipos penales claramente definidos es posible compatibilizar la política criminal con las garantías fundamentales propias del Estado constitucional de derecho.

El análisis triangular entre norma, doctrina y legislación comparada permite confirmar que el problema no radica en la idea de sancionar el hostigamiento, sino más bien, en haber llevado un tipo creado para agresiones interpersonales a la esfera de lo

corporativo sin adecuaciones dogmáticas. Una reforma estructural debería distinguir entre el hostigamiento con finalidad de lesión física o sexual, propio de personas naturales, y formas de acoso organizativo o comunicaciones invasivas atribuibles a corporaciones, con un injusto centrado en la afectación grave y con sanciones corporativas expresas. Solo de esta manera se armonizaría la política criminal con los principios estructurales del Derecho penal y con el modelo ecuatoriano de responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica.

3.3. Propuestas de solución

A nivel de política criminal, el problema del art. 154.2 no está en “castigar el hostigamiento”, sino en haber redactado un injusto con núcleo subjetivo intensamente personal (buscar cercanía para causar daño físico o sexual) y, al mismo tiempo, haberlo proyectado mecánicamente a personas jurídicas, sin ajustar (i) la tipicidad (conducta y fin), (ii) el título de imputación corporativa (art. 49 COIP) y (iii) la pena aplicable a empresas. La solución razonable es diferenciar dos planos dentro del mismo artículo: (1) hostigamiento “interpersonal” (persona natural), y (2) hostigamiento “organizativo o corporativo” (persona jurídica), con un diseño típico más objetivo, y sanciones corporativas expresas.

Propuesta de solución (dogmática + técnica legislativa)

1. Reconstrucción del contenido antijurídico y del interés jurídicamente protegido.

Si el hostigamiento tiene como fin tutelar la libertad de autodeterminación, tranquilidad y seguridad personal (y no solamente la integridad física o sexual), el tipo debe describir patrones de conducta que agravan gravemente a la vida cotidiana: persecución, vigilancia, contacto repetitivo, comunicaciones intensas, suplantación, difusión

insistente, etc. Esto permite generar una delimitación mejor del injusto sin depender de una finalidad “imposible” para empresas o corporaciones.

2. **Separación normativa del elemento subjetivo especial.**

La finalidad de “causar daño físico o sexual” puede mantenerse **solo para personas naturales** como:

- (a) **elemento agravante**, o
- (b) **modalidad cualificada** del tipo (pena mayor), pero no como requisito general para todos los sujetos activos. Así se evita que el tipo quede estructuralmente “cerrado” para imputación corporativa.

3. **Concepto básico de reiteración/insistencia (taxatividad).**

Para mermar la discrecionalidad judicial, el tipo penal debería establecer un umbral mínimo: dos o más actos con carácter de hostigamiento dentro de un período y con una idoneidad objetiva para modificar gravemente la vida cotidiana o causar una afectación psicoemocional relevante. No es necesario “matematizar” toda la vida, pero sí dar un piso legal verificable y fidedigno.

4. **Norma de imputación a personas jurídicas correspondiente con el art. 49 COIP.**

La corporación no genera molestia por psicología, se manifiesta cuando el hostigamiento es ejercido por sus directivos/empleados/terceros bajo su dirección dentro del giro del negocio o en su beneficio, y exista un problema de organización y control (falta de mecanismos, incentivos abusivos, ausencia de canal de quejas, tolerancia de prácticas hostiles, etc.).

Esto enlaza el tipo penal con un razonamiento de imputación de la norma: no se podría castigar una “voluntad psíquica corporativa-empresarial”, sino la contravención de deberes y responsabilidades de organización que permitió crear el patrón hostigante.

5. Sanciones empresariales expresas y graduación.

Si el tipo penal menciona a la persona jurídica, debe prever las consecuencias compatibles con su naturaleza que se podrían generar: multa, prohibición de contratar, clausura temporal, intervención, publicación de la sentencia, programas obligatorios de cumplimiento, y, para supuestos extremos o reincidencia, disolución (según la lógica que establece el COIP para personas jurídicas). Sin pena dirigida hacia una corporación, la imputación queda impracticable.

6. Cláusula de debida diligencia (sin impunidad, aunque sí racional).

Podría ser incorporada una atenuación o exención cuando la empresa demuestre: (i) un programa de cumplimiento lógico-razonable, (ii) capacitaciones, (iii) controles certeros, (iv) canales para denuncias, (v) reacción rápida y reparación. Esto no “disculpa” automáticamente, sino ordena el análisis y vuelve el sistema prevenible.

Art. 154.2.- Hostigamiento.

1. Persona natural. La persona que, de forma insistente o reiterada, por sí o por interpuesta persona, persiga, vigile, contacte, intente contactar, se comunice o realice actos equivalentes por cualquier medio, incluido el tecnológico o digital, sin consentimiento de otra persona, y con ello altere gravemente el normal desenvolvimiento de su vida cotidiana o le cause una afectación psicoemocional relevante, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Para efectos de este artículo, existe reiteración cuando se ejecuten dos o más actos de los descritos, separados en el tiempo, dentro de un mismo contexto de hostigamiento.

2. Modalidad cualificada por finalidad lesiva. Si la conducta se realiza con la finalidad de facilitar, provocar o consumir un daño a la integridad física o sexual de la víctima, la pena será de uno a tres años.

3. Víctimas especialmente protegidas. Si la víctima es menor de dieciocho años, persona con discapacidad, o persona que no pueda comprender el significado del hecho o resistirlo, se aplicará la pena prevista en el numeral 2, sin perjuicio de otras infracciones que correspondan.

4. Persona jurídica. La persona jurídica será sancionada cuando el hostigamiento sea cometido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o en el marco de sus actividades, por quienes ejerzan funciones de dirección, administración o control, por sus dependientes, o por terceros sometidos a su dirección, y se verifique un incumplimiento de deberes de organización y control que haya permitido o tolerado la conducta.

En este caso se impondrá una o varias de las siguientes sanciones: multa, clausura temporal, prohibición de contratar con el Estado, intervención, publicación de la sentencia, y obligación de implementar medidas de cumplimiento y reparación, conforme a los criterios de proporcionalidad y al régimen aplicable a personas jurídicas.

5. Autolesiones. Cuando, sin configurarse la instigación al suicidio, se acredite que la afectación psicoemocional derivada del hostigamiento fue determinante para conductas autolesivas, se aplicará el máximo de la pena prevista para el caso que corresponda.

6. Contexto de violencia intrafamiliar o de género. Si el hecho es cometido por miembros del núcleo familiar o por personas con vínculos íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia o análogos, se aplicarán las reglas y agravantes previstas en los tipos correspondientes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando proceda.

Conclusiones y recomendaciones

Del análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo se desprende, en primer término, que la tipificación del delito de hostigamiento en el ordenamiento penal ecuatoriano responde a una legítima preocupación político-criminal orientada a sancionar conductas que afectan gravemente la tranquilidad, seguridad y autodeterminación personal. No obstante, la forma en que el legislador configuró el artículo 154.2 del COIP evidencia deficiencias estructurales que comprometen su coherencia dogmática, su operatividad práctica y su compatibilidad con los principios rectores del Derecho penal garantista.

En particular, se ha demostrado que el tipo penal de hostigamiento fue diseñado a partir de una lógica centrada en la actuación de personas naturales, trasladando de manera mecánica dicha estructura a las personas jurídicas sin realizar las adecuaciones necesarias. Esta extensión normativa no toma en cuenta que la responsabilidad penal de las empresas, conforme al modelo ecuatoriano, no se fundamenta en la realización directa de conductas humanas ni en la posesión de una voluntad psíquica propia, sino en la infracción de deberes de organización, control y supervisión. Al desconocer esta diferencia esencial, el tipo penal incurre en una contradicción interna que impide su aplicación efectiva a los entes colectivos.

De tal manera, se ha corroborado que el elemento subjetivo especial requerido por la norma, el objetivo de causar daño físico o sexual a través de la búsqueda de cercanía con la víctima, constituye el núcleo del injusto del delito. Esta exigencia tiene compatibilidad con la imputación a personas naturales, sin embargo, es estructuralmente muy difícil de satisfacer en el caso de las personas jurídicas, ya que cuya actuación se manifiesta mediante decisiones organizativas y no a través de intenciones psicológicas individualizadas. A consecuencia de aquello, cualquier intento de imputación penal

empresarial-corporativa en este delito lleva inevitablemente a la atipicidad, generando una vulneración del principio de culpabilidad.

Por otro lado, otro punto de análisis relevante radica en la carente técnica legislativa utilizada al introducir como sujeto activo a la persona jurídica sin anticipar una consecuencia jurídica verificable a su naturaleza. La falta de sanciones concretas para las empresas-corporaciones vacías de contenido la normativa establecida y contraviene el modelo de *numerus clausus* establecido por el COIP, conforme al cual no podría existir responsabilidad penal sin una pena legalmente establecida y determinada en la ley. Esta falencia evita toda aplicación práctica del tipo con respecto de personas jurídicas y genera una falsa fachada de punibilidad.

No obstante, se ha manifestado que utilizar expresiones indeterminadas tales como “persistente” o “reiterada”, sin ningún parámetro mínimo de concreción, amplía excesivamente el margen de discrecionalidad judicial. Dicha indeterminación vulnera la seguridad jurídica y el principio de legalidad, específicamente en el ámbito de la responsabilidad penal empresarial-corporativo, en el cual la previsibilidad de la norma resultaría indispensable para la implementación de protocolos de prevención y cumplimiento.

Por lo tanto, el objetivo general de la presente investigación fue analizar las falencias jurídicas del tipo penal de hostigamiento en la normativa penal ecuatoriana, se cumple al probarse que dichas falencias no son netamente interpretativas, sino de carácter estructural. El artículo 154.2 del COIP establece una incompatibilidad sistemática con la responsabilidad punitiva de las entidades que ostentan personalidad jurídica determinadas en los artículos 49 y siguientes, lo que vuelve inaplicable el delito de hostigamiento a las empresas en su configuración actual.

Finalmente, la investigación concluye que la solución no pasa por excluir a las personas jurídicas del ámbito del hostigamiento, sino más bien por una reorganización normativa que distinga claramente el hostigamiento interpersonal y el hostigamiento organizativo o corporativo. Únicamente mediante una reformulación que adecúe la tipicidad, el título de imputación y el sistema sancionatorio será posible garantizar una coherencia a nivel dogmático con eficacia práctica y respeto a principios fundamentales contenidos en el Derecho penal ecuatoriano.

Referencias bibliográficas

- Aboso, G. E. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de corrupción. El caso argentino (Ley N.º 27.401)*. Revista en Ciencias Penales y Criminológicas, (2). Cita: IJ-DCCLVI-931.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Registro Oficial 180.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal. Parte general*. Temis.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal-Parte-General.pdf>
- Bajo Fernández, M. (1981). De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46189.pdf>
- Boldova Pasamar, M. (2013). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33.
<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1395>
- California Legislative Information. (2025). *California Penal Code § 646.9*.
<https://codes.findlaw.com/ca/penal-code/pen-sect-646-9/>
- Coello Zambrano, A. (2022). Análisis de determinadas características del procesamiento y juzgamiento de la persona jurídica en el Ecuador : Analysis of certain characteristics of the processing and judgment of the legal person in Ecuador. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 9, 62–75.
<https://doi.org/10.21855/ecociencia.90.754>

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 001-18-SIN-CC*.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). *Juicio No. 17282-2017-03592 (COIP)*,

Resolución No. 00043-2021.

<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>

Donaires Sánchez, P. (2013). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. *Revista DCS*, 10(31).

<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/1615>

Donna, E. A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (Tomo II). Rubinzal-Culzoni.

Feijoo Sánchez, B. (2002). *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*. Civitas.

Finch, E. (2001). *The criminalisation of stalking: Constructing the problem and evaluating the solution*. Cavendish. <https://doi.org/10.4324/9781843142638>

Fiscalía General del Estado. (2016). *Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*. <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>

[Empresas.pdf](https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf)

Foffani, L. (2022). 25 años de *Revista Penal* y de política criminal: el ocaso del principio “societas delinquere non potest”. *Revista Penal*, (50), 103–109.

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/download/113/96>

Fondo Monetario Internacional. (2020). *Comunicado de prensa No. 20/302 (30 de septiembre de 2020)*.

<https://www.imf.org/es/News/Articles/2020/10/01/pr20302-ecuador-imf-executive-board-approves-27-month-extended-fund-facility>

González, E. (2013). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus implicaciones político-criminales. *Revista del Ministerio Público*, (13), 59–97.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33118.pdf>

Granados, C. (2007). Análisis jurisprudencial de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal. En *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y comunitario* (pp. 125–156).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2388658>

Greco, L. (2017). Dolo sin voluntad. *Revista Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10-38.
<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4749/pdf>

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2011). *Informe de evaluación mutua sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo: Ecuador*. <https://www.gafilat.org>

Heine, G. (1996). La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales. *Anuario de Derecho Penal*.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_04.pdf

Huertas Díaz, O. (2022). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 14(1), 120–131. <https://doi.org/10.22335/rict.v14i1.1475>

- Meloy, J. R., & Gothard, S. (1995). *A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders*. *American Journal of Psychiatry*, 152(2), 258–263. <https://doi.org/10.1176/ajp.152.2.258>
- Mir Puig, S. (1982). *Introducción a las bases del derecho penal*. Bosch. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal. Parte general* (8.^a ed.). Tirant lo Blanch. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Páez Bimos, P. M. (2017). Los problemas en la imputación penal de las personas jurídicas en el Ecuador. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 11(1), 88–100. https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_11_2017_1/REIB_11_01_Art5.pdf
- Pathé, M., & Mullen, P. E. (1997). *The impact of stalkers on their victims*. *The British Journal of Psychiatry*, 170(1), 12–17. <https://doi.org/10.1192/bjp.170.1.12>
- Pazmiño Ruiz, J. R., & Liñán Lafuente, A. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España. *Iuris Dictio*, 28(28), 19. <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28.2359>
- Pérez, J. (2014). *Sistema de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Dykinson. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/128933/Tesis+Doctoral+Jacinto+P%C3%A9rez+Arias.pdf?sequence=1>

- Purcell, R., Pathé, M., & Mullen, P. E. (2004). *Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending*. *International Journal of Law and Psychiatry*, 27(2), 157–169. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2004.01.006>
- Rebollo Puig, M. (2016). Responsabilidad sancionadora de personas jurídicas, entes sin personalidad y administradores. *IUS ET VERITAS*, 24(53), 220–245. <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.013>
- Roberts, K. A. (2005). *Women's experience of violence during stalking by former romantic partners: Factors predictive of stalking violence*. *Violence Against Women*, 11(1), 89–114. <https://doi.org/10.1177/1077801204271096>
- Robles Planas, R. (2006). ¿Delitos de personas jurídicas? *InDret*, (2), 1–25. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/344.pdf>
- Roth, A. (1997). Responsabilité pénale de l'entreprise: modèles de réflexion. *ZStrR*, 4.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la teoría del delito* (D. M. Luzón Peña, Trad.; Vol. I). Civitas. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Roxin-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.-Tomo-I.pdf>
- Schünemann, B. (2014). Die aktuelle Forderung eines Verbandsstrafrechts – Ein kriminalpolitischer Zombie. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 1, 1–18. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2014_1_789.pdf
- Silva Sánchez, J. M. (2025). *Derecho penal. Parte general*. Aranzadi La Ley.

Tiedemann, K. (1975). El concepto de delito económico y de Derecho penal económico.

Nuevo Pensamiento Penal.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649428.pdf>

Tjaden, P., & Thoennes, N. (1998, April). *Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey* (Research in Brief, NCJ 169592). U.S.

Department of Justice, National Institute of Justice.

<https://nij.ojp.gov/library/publications/stalking-america-findings-national-violence-against-women-survey>

Tribunal Supremo de España. (2016). *Sentencia 221/2016, de 16 de marzo.*

<https://vlex.es/vid/631536907>

Villacampa Estiarte, C. (2009). *La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código penal italiano: La tipificación del stalking en Italia.* *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3).

<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/650.pdf>

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Alemán.* Roque de Palma.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descarga-en-PDF->

<Derecho-Penal-Parte-General-de-Hans-Welzel-LP.pdf>

Westrup, D. (1998). *Applying functional analysis to stalking behavior.* En J. R. Meloy (Ed.), *The psychology of stalking: Clinical and forensic perspectives* (pp. 275–

294). Academic Press. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1016/B978-012490560-3/50033-5>

Zaffaroni, E. R. (2005). *Reflexiones sobre el derecho penal ambiental.* En *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier.* Editores del Puerto.

https://tsjcaba.opac.ar/pgmedia/Media/PDFs/1.5621_D-05761.%20Estudios%20sobre%20justicia%20penal.%20Homenaje%20Maier.pdf

ANEXOS



Gabriela Nicole Mejia Bravo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106594179**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **07 de abril del 2026**



.....

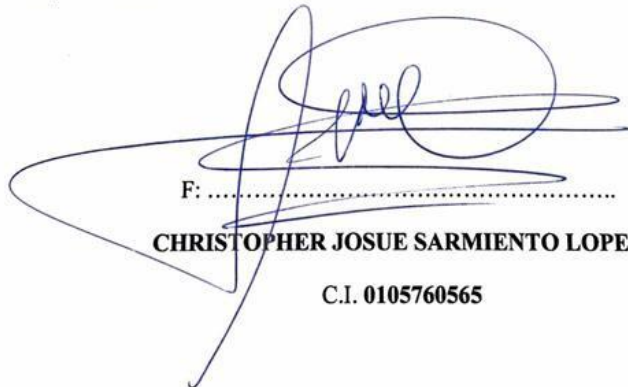
GABRIELA NICOLE MEJIA BRAVO

C.I. 0106594179



Christopher Josue Sarmiento Lopez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105760565**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Falencias jurídicas en el delito de hostigamiento frente a la responsabilidad penal de personas jurídicas”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **07 de abril del 2026**


F:
CHRISTOPHER JOSUE SARMIENTO LOPEZ
C.I. **0105760565**